



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1436

Bogotá, D. C., martes, 10 de octubre de 2023

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 128 DE 2023 SENADO

por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad.

ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 57 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica el Código General del Proceso declarando la inembargabilidad de los seres sintientes de compañía; y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, 09 octubre de 2023.

Honorable Senador:
GERMAN BLANCO
Presidente Comisión Primera Constitucional Permanente Senado de la República
Congreso de Colombia

Referencia: Informe de ponencia **POSITIVA** al Proyecto de Ley No. 128 de 2023 Senado
Acumulado con el Proyecto de Ley 057 de 2023 Senado.

Respetado Señor Presidente

En cumplimiento de la designación efectuada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República y de acuerdo con lo establecido en el Artículo 156 de la Ley 5 de 1992, me permito rendir Informe de Ponencia Positiva para Primer debate al Proyecto de Ley No. 128 de 2023 Senado, "Por la cual se modifica el artículo 687 del código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad" Acumulado con el Proyecto de Ley N° 057 de 2023 Senado "Por medio de la cual se modifica el Código General del Proceso declarando la inembargabilidad de los seres sintientes de compañía; y se dictan otras disposiciones"

El informe de ponencia contiene lo siguiente:

1. Trámite de la iniciativa.
2. Antecedentes de la iniciativa.
3. Objeto y contenido del Proyecto de Ley.
4. Consideraciones de los ponentes.
5. Conflicto de intereses
6. Proposición
7. Texto Propuesto para primer debate

Cordialmente,


ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

INFORME DE PONENCIA PRIMER DEBATE

Proyecto de ley N° 128 de 2023 Senado, "Acumulado con el proyecto de ley 057 de 2023 Senado. "Por la cual se modifica el artículo 687 del código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad"

I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

El Proyecto de Ley 057 de 2023 Senado, "Por medio de la cual se modifica el Código General del Proceso declarando la inembargabilidad de los seres sintientes de compañía; y se dictan otras disposiciones", fue radicado en la secretaría general el 01 de agosto de 2023 por los Honorables Senadores Juan Diego Echavarría Sánchez y Juan Carlos Garcés Rojas como autores de la iniciativa, cuya publicación se encuentra visible en la Gaceta 1000 de 2023.

El proyecto de Ley 128 de 2023 Senado, "Por medio del cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad, fue radicado en secretaría general el 06 de septiembre por los Honorables Congresistas, Senador Alejandro Carlos Chacón Camargo, y Representante Juan Carlos Lozada Vargas en calidad de autores, publicado en la Gaceta 1227 de 2023 Senado.

Mediante Acta MD-05 del 23 de agosto de 2023, la Mesa Directiva de la Comisión Primera me designó como ponente del Proyecto de Ley 057/2023S y el 26 de septiembre de 2023, la mesa directiva de la Comisión Primera, mediante acta MD-10 acumula el Proyecto de Ley 128/2023 Senado y me designa para rendir ponencia de ambas iniciativas.

II. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

El 14 de abril de 2021, fue radicado en la Honorable Cámara de Representantes, el Proyecto de Ley número 233 Senado y 581 Cámara del 2021 «Por medio del cual se modifica el artículo 687 del código civil y se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012 "por medio del cual se expide el código general del proceso y se dictan otras disposiciones"», por el H.R. Alejandro Carlos Chacón Camargo y el H.R. Andrés David Calle Aguas y publicado en la gaceta 325 de 2021 como autores de la iniciativa.

Este Proyecto de Ley, surtió trámite en la Cámara de Representante, siendo aprobado por la plenaria el 29 de septiembre de 2021. Finalmente, el proyecto fue archivado por vencimiento de términos para ser debatido, según lo establecido en el artículo 190 de la ley 5ta de 1992.

Durante el segundo periodo de la primera legislatura del cuatrienio 2022-2026, se radican en el Senado de la república, dos iniciativas en sentido similar que buscan se declare la INEMBARGABILIDAD de los animales domésticos de compañía. El proyecto de Ley 286/23 Senado de autoría de los senadores Juan Diego Echavarría y Juan Carlos Garcés fue acumulado con

<p>el Proyecto de Ley 307/23 de autoría de los congresistas Alejandro Carlos Chacón, Alejandro Vega y Juan Carlos Lozada por la Comisión Primera. Sobre estos, el Senador Alejandro Carlos Chacón radicó ponencia para primer debate, la cual no fue debatida por tiempos provocando por ende el archivo de la iniciativa conforme a lo establecido en el artículo 190 de la Ley 5ta de 1992 y 162 de la Constitución.</p> <p>III. OBJETO Y CONTENIDO DEL PROYECTO</p> <p>El presente proyecto de ley pretende establecer la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía como una medida de protección tanto para los animales como para el ser humano, entendiendo el papel protagónico que tienen en los hogares. Para cumplir tal finalidad, la iniciativa legislativa cuenta con cuatro artículos:</p> <p>En el primer artículo, se establece el objeto del proyecto de ley.</p> <p>En el segundo artículo, se realizan modificaciones al artículo 687 del Código Civil, la primera, incluye una nueva subclase de animales, los <u>“animales domésticos de compañía”</u> y a su vez la nueva subclase se define, como: <u>“domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multispecie, como los perros y los gatos.”</u></p> <p>El tercer artículo, introduce el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso) donde incluye a los animales domésticos de compañía como un bien inembargable, en el siguiente sentido: <u>“17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil”</u>. La propuesta encuentra fundamento en que es una medida que permitirá materializar el objeto del proyecto de ley por incluirlos dentro del listado de bienes inembargables. Con esto, dentro de los diferentes procesos judiciales estará prohibido imponer como medida cautelar el embargo sobre estos seres vivos.</p> <p>Por último, el artículo 4 establece la vigencia del proyecto de ley. La cual será desde el momento de su sanción y posterior publicación.</p> <p>IV. CONSIDERACIONES</p> <p>El Proyecto de Ley protege a las familias incluyendo una nueva subclase de animales en el Código Civil, en la que se reconoce la importancia de los animales de compañía doméstica.</p> <p>En la actualidad, los operadores judiciales ordenan como medida cautelar; embargos a mascotas de compañía con el objetivo de hacer efectiva las obligaciones correspondientes (situación que pretende cambiar el presente proyecto). En consecuencia, dicha práctica deja a niños, abuelos e incluso adultos desolados por la pérdida de un ser querido integrante de su familia. Esta práctica se está utilizando como medida eficaz para obtener el pago de dineros a través de los procesos que se derivan de los cobros jurídicos y en los procesos de disolución de sociedad conyugal o sociedad patrimonial según corresponda.</p> <p>Como lo plantea el autor, en el Proyecto de Ley 057/2023 Senado, el Código General del Proceso establece en el artículo 594 los bienes inembargables, que por sus características gozan de un amparo</p>	<p>frente al deudor por considerarse vitales para su existencia y para resguardar derechos de carácter público y privado amparados por la protección de la dignidad humana y el bien común. (Exposición de motivos PL 053/23S)</p> <p>Actualmente en Colombia se permite que los animales domésticos sean objeto de embargo por medio de la imposición de medidas cautelares expedidas en procesos judiciales. La anterior afirmación se encuentra sustentada en la Sentencia STC 1926-2023, en la que la Corte Suprema de Justicia decidió la impugnación formulada contra el fallo del 19 de octubre de 2022 proferido por la sala CF del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en la que se pretendía revocar un fallo que había ordenado el embargo y secuestro sobre los canes de la accionante. La accionante reclamó la protección de las garantías esenciales de unidad familiar, pero con el análisis y la decisión de la Corte Suprema de Justicia, quedó en firme la posibilidad de que los animales de compañía puedan seguir siendo objeto de embargo [1]. La regulación actual de la liquidación de la sociedad conyugal solo estipula la división de los bienes muebles e inmuebles adquiridos durante el matrimonio, pero no lo relativo a las mascotas y animales como seres sintientes, situación que puede llegar a vulnerar efectivamente los derechos fundamentales de los integrantes del núcleo familiar.</p> <p>Lo anterior debe ser modificado debido a que se está desconociendo el vínculo sentimental estrecho que se ha conformado entre seres humanos y animales, relación cercana que se caracteriza por el cuidado y cariño recíproco. Actualmente, el 90% de las personas consideran a sus animales como miembros de su familia [2].</p> <p>Los autores de esta iniciativa, coinciden en que los animales domésticos de compañía, como seres sintientes, ocupan en la actualidad un espacio social que debe ser protegido en amparo de los derechos con mayor interés, como es el de la salud mental, la unidad familiar y los derechos fundamentales de los niños, los cuales prevalecen sobre los demás al amparo del artículo 44 de la Constitución Política.</p> <p>Las modificaciones planteadas en el articulado para el Código Civil y el Código General del Proceso son necesarias para delimitar la protección o amparo a unos animales con unas condiciones particulares establecidas en la nueva subclase. Ya que, de no hacerlo, implicaría extender el amparo a otros animales sobre los que el ser humano obtiene beneficios diferentes a los que brindan los animales domésticos de compañía, ejemplo de ello, las especies que forman parte de actividades comerciales, industriales, entre otras, de alta relevancia para el hombre, sobre las que no se puede otorgar la protección de inembargabilidad porque impactaría de forma negativa sectores de gran importancia.</p> <p>a) Evolución del Concepto de Familia y la importancia de los animales domésticos de compañía en los núcleos familiares multispecie.</p> <p>El concepto de familia, entendido como una institución social cambiante de acuerdo con la evolución cultural que se presenta en la sociedad y desde el ámbito del reconocimiento de derechos, viene ligado a diversas concepciones históricas que se enfocan en el entorno social, religioso y cultural donde se desarrolla, tal como lo indica Gutiérrez (2019) [3].</p> <p>La evolución global del concepto de Familia, plantea desafíos para la sociedad que reconoce la necesidad de generar un cambio de paradigmas sobre la concepción de este tema. En este sentido, en Colombia, se ha buscado ampliar el concepto de familia y con ello proteger derechos fundamentales,</p>
<p>como el de tener una familia y no ser separado de ella, el derecho a la igualdad, a la intimidad, al desarrollo de la libre personalidad, al de garantizar los derechos fundamentales de los niños, entre otros.</p> <p>En Colombia una de las últimas decisiones judiciales que considera a un animal como parte integral del núcleo familiar, es la Sentencia Clifford proferida por el Juzgado primero penal del circuito de Ibagué, el 26 de Junio de 2020, en donde en respuesta a una acción de tutela establece que actuando conforme al precedente jurisprudencial y reconociendo los animales como sujetos capaces de sentir dolor y como titulares de ciertos derechos tales como atención médica debido a enfermedades y tratamientos a ciertas dolencias para evitar su sufrimiento, así como evitar a toda costa el abandono, los tratos crueles o degradantes y la inminente obligación que tiene la familia que haya acogido el animal en primera instancia [4].</p> <p>Así mismo se advierte que “por virtud del principio de solidaridad social, se proyecta en la sociedad y en el Estado” la intención de procurar estos cuidados a los animales. Argumentando de este modo que si un animal requiere de forma urgente algún servicio de salud y este no le es proporcionado de forma diligente y oportuna “tal situación constituye un hecho que vulnera su desconocimiento del deber de protección de los animales, contraría el principio de solidaridad social que le es exigible, como forma de garantizar a los individuos, comunidades y a los seres sintientes una mejor calidad de vida posible”. Otorgando bajo esta última disposición, una afectación clara y expresa sobre el derecho a la familia, que radica en obtener y acceder al suministro de tratamiento médico, quirúrgico o especializado para garantizar la supervivencia y dignidad de uno de los integrantes del núcleo familiar, para de esta forma garantizar la tranquilidad y bienestar de la familia en conjunto.</p> <p>Las relaciones familiares del presente generan dinámicas no conocidas en otros momentos. Ejemplo de ello, es el importante rol de los animales de compañía dentro de los núcleos familiares. El apego emocional entre seres humanos y animales se reconoce como un vínculo sentimental fuerte, el cual de ser interrumpido generaría afectaciones graves tanto para animales como para seres humanos. La relación cercana entre los animales domésticos de compañía y las personas ha logrado que los primeros sean considerados como miembros activos de las familias, con un valor importante en ellas. Su protagonismo en los hogares no es un asunto sin razones de peso, todo lo contrario, este reconocimiento se sostiene en múltiples beneficios que aportan los animales a los humanos. Amplios son los estudios que evidencian los beneficios que traen los animales de compañía, entre sus principales beneficios se encuentran contribuciones para solucionar problemas terapéuticos, fisiológicos, psicológicos y psicosociales.</p> <p>En el aspecto terapéutico, se encuentran resultados positivos en tratamientos motivacionales o físicos. Ejemplo de ello, son casos de animales de compañía para pacientes con Síndrome de Inmunodeficiencia Adquirida (SIDA), o en el Alzheimer [5], en estos casos, las personas encuentran apoyo para afrontar estas difíciles enfermedades y se les facilita su proceso de recuperación. De manera similar son usados en hogares para las personas de la tercera edad, contribuyendo en una mejor calidad de vida para los abuelos, en los escenarios de compañía para personas con limitaciones visuales, en las cárceles sirven como terapia de rehabilitación para las personas privadas de su libertad [6], y, para los menores, también se han convertido en parte esencial en su proceso de crecimiento y desarrollo personal.</p>	<p>Desde el punto de vista fisiológico los animales domésticos de compañía aportan beneficios cardiovasculares en relación con la disminución del riesgo en la presión arterial [7] y el estrés por soledad [8]. Se conoce que acariciar mascotas libera endorfinas [9], hormona relacionada con el placer y felicidad para el humano; desde el aspecto psicológico el impacto favorable de los animales se evidencia en la disminución de las alteraciones mentales con el aumento de la autoestima y sentimiento de responsabilidad, situación que disminuye el riesgo de auto infringirse daño [10].</p> <p>Se aclara que no se pretende sustituir el rol del ser humano o establecer un rango equivalente entre humano y animal doméstico de compañía. La pretensión del Proyecto de Ley se limita a un objetivo particular como fue explicado. Mediante el reconocimiento de un derecho mutuo para humanos y animales, en el que de manera básica no se pondrán fragmentar o separar familias conformadas por animales domésticos de compañía por la aplicación de medidas cautelares como el embargo. Por lo tanto, esta reglamentación resulta necesaria con motivo a las dinámicas sociofamiliares y culturales del presente y a la escasa y confusa normatividad existente sobre el asunto.</p> <p>b) Alcance del concepto de inembargabilidad de animales domésticos de compañía, dentro del rango de Seres Sintientes</p> <p>De conformidad con los argumentos desarrollados en el presente informe de ponencia, resulta fundamental reemplazar el término <u>“Inembargabilidad de Seres Sintientes de compañía”</u> del articulado propuesto en el PL 057 de 2023 Senado y mantener la expresión <u>“Inembargabilidad de animales domésticos de compañía”</u>, planteado en el PL 128 de 2023 Senado.</p> <p>El principal argumento de esta consideración encuentra sustento en que el párrafo del artículo 655 del Código Civil (Ley 1774 de 2016) consagra un margen muy amplio en la clasificación de “seres sintientes”. Es decir, abarca a todos los animales, dificultando la delimitación de los que pertenecen a los núcleos familiares, que es el fin que persigue la presente iniciativa. Para mayor claridad, obsérvese lo dispuesto el citado párrafo del artículo 655:</p> <p>“ARTÍCULO 655. Muebles. Muebles son las que pueden transportarse de un lugar a otro, sea moviéndose ellas a sí mismas como los animales (que por eso se llaman semovientes), sea que sólo se muevan por una fuerza externa, como las cosas inanimadas. Exceptúense las que siendo muebles por naturaleza se reputan inmuebles por su destino, según el artículo 658.”</p> <p>“PARÁGRAFO. Reconócese la calidad de seres sintientes a los animales.” (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>En efecto, la modificación que se realizó a través de la Ley 1774 de 2016 y que elevó al rango de “seres sintientes” a los animales y no los mantuvo como “simples cosas” en la Legislación Colombiana, es un primer logro en la construcción de esta iniciativa. Sin embargo, para la aplicación y cumplimiento efectivo de este proyecto de ley que se busca aprobar, se hace necesario el reemplazo de los términos ya mencionados. En ese orden de ideas, se reviste de mayor claridad conceptual y práctica, distinguiendo cabalmente entre cualquier tipo de animal sintiente y los animales domésticos de compañía.</p>

Este tipo de análisis ha gobernado pronunciamientos jurisprudenciales, en los cuales se precisa con claridad que los animales pueden ser equiparados a los seres humanos de conformidad con la condición de "seres sintientes". Bien lo precisa la Sentencia C-343 de 2017, en tanto advierte que este tipo de "cualidades" permite comprender la necesidad e importancia de desplegar tratamientos de respeto y compasión. La sentencia citada indicada al respecto lo siguiente:

"Así, los actores olvidan que la Ley 1774 de 2016, a la que pertenecen las expresiones acusadas, reconoce a los animales su condición de seres sintientes, con lo cual los equipara, por lo menos en esa característica, a los seres humanos y es precisamente por esa cualidad que ordena actuar con respeto, compasión, ética, justicia y solidaridad desde los humanos hacia los animales."

Aunado lo anterior, la Sentencia C-467 de 2016 destacó que *"los animales tienen una doble condición que se complementa y no se contraponen, pues por una parte son seres sintientes y de otro lado, son susceptibles de clasificarse como bienes jurídicos muebles, semovientes o inmuebles por destinación, para ejercer sobre ellos las reglas de la propiedad, posesión y tenencia. En consecuencia, los animales como seres sintientes no son cosas y por virtud de tal cualificación se hacen merecedores de una protección especial contra el sufrimiento y el dolor, en especial el causado directa o indirectamente por los humanos."*

En similar sentido analítico, la Corte Constitucional en sentencia C-041/17 indicó que: *"Aunque la Constitución no reconozca explícitamente a los animales como titulares de derechos, ello no debe entenderse como su negación, ni menos como una prohibición para su reconocimiento." Ya que la apreciación que se le haga a los animales obedece a factores de la evolución de la humanidad y el desarrollo histórico de los animales como sujetos de derechos."*

Habida cuenta de lo anterior, se resalta la importancia de mantener el término de "Inembargabilidad de animales domésticos de compañía", como quiera que la expresión "Inembargabilidad de Seres Sintientes" como se mencionaba anteriormente no determina de forma concreta los animales que son cobijados por el presente proyecto de ley. En consecuencia, al referir a los **"animales domésticos de compañía"** se introduce un concepto más claro, delimitado y lógico en el artículo 2° de la presente iniciativa. Esto también para no facilitar la evasión de responsabilidades con los animales de los cuales se obtenga provecho económico.

c) Derecho comparado relacionado.

Durante los últimos años, se ha podido evidenciar cómo ciertos países miembros de la Unión Europea han avanzado en relación al cambio de concepción y calificación de los animales como cosas u objetos. Países como Alemania [11], Francia [12], Portugal [13], Austria [14], Suiza [15] y República Checa [16] han modificado sus respectivos Códigos Civiles con el propósito de establecer una diferenciación con respecto a que un animal no puede ser considerado como un objeto o cosa. Además, en el caso de Francia los animales son considerados seres vivos dotados de sensibilidad [17] y en Portugal se estableció que los animales son seres vivos sensibles [18], modificaciones que resultan muy similares en ambos países.

Sin embargo, los cambios realizados por cada uno de estos países europeos no terminan siendo efectivos y dichas modificaciones no resultan contundentes dentro del ordenamiento jurídico, pues si bien los animales no son considerados cosas u objetos al final terminan sujetos al régimen de los bienes, lo cual resulta incongruente. De igual manera sucede en nuestro país, debido a las discrepancias que existen entre la Ley 1774 de 2016 y el Código Civil, en el primer caso, la Ley establece que "los animales como seres sintientes no son cosas", pero luego el Código Civil les da un tratamiento como bienes. Es decir, que los cambios son meramente simbólicos y teóricos pues en la aplicación no suponen una transformación relevante al ordenamiento jurídico de cada Estado, tal como lo señala la Fundación Española, Ética Animal, en su artículo denominado "La situación legal de los animales en Europa" [19].

Por otra parte, en diciembre de 2021, el Congreso de Diputados de España, aprobó la normativa por la cual los animales dejan de ser considerados "bienes inmuebles o cosas", para reconocerles su naturaleza de "seres sintientes" o seres vivos dotados de sensibilidad, el texto también establece los tiempos y las cargas de las mascotas en caso de rupturas familiares, ya sean matrimonio o parejas de hecho, y, si no hay acuerdo, fija que la decisión será de un juez. La Ley, define, que los animales no serán embargados ni abandonados. [20]

Tal como se establece en el Boletín Oficial del Estado N° 300, mediante la Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales, España dio un paso importante hacia una nueva era, en la cual se garantice un rango diferente en relación a la naturaleza de los animales con respecto a la de las cosas o bienes, tal como se plantea en la exposición de motivos de dicha ley. [21]

Por ende, es necesario que nuestro país también comience este camino hacia una mayor protección de los animales, en este caso de compañía domésticos, en el cual no puedan ser objetos de embargo teniendo en cuenta que la Ley 1774 de 2016, la cual establece que son seres sintientes y no son cosas.

PLIEGO DE MODIFICACIONES A LOS PROYECTOS ACUMULADOS

ARTICULADO PROYECTO DE LEY 057/23 SENADO	ARTICULADO PROYECTO DE LEY 128/23 SENADO	TEXTO PROPUESTO EN LA PONENCIA	OBSERVACIONES
Título: "Por medio de la cual se modifica el Código General del Proceso declarando la inembargabilidad de los seres sintientes de compañía, y se dictan otras disposiciones."	Título: " Por la cual se modifica el artículo 687 del código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad"	Título: " Por la cual se modifica el artículo 687 del código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad"	Se toma el epígrafe del PL 128 de 2023 Senado en el que se describe las modificaciones que se harán en la legislación actual explicando cómo se declara la inembargabilidad de los animales domésticos de compañía.
Artículo 1°. Objeto: La	Artículo 1°. Objeto: La	Artículo 1°. Objeto: La	Se conserva lo

presente ley tiene por objeto modificar el Código General del Proceso con el fin de prohibir el embargo de seres sintientes de compañía	presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de declarar la subclase de animales domésticos de compañía y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.	presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.	propuesto en el Proyecto de Ley 128/23 Senado, por cuanto en este, se expone con mayor precisión el objetivo de la iniciativa.
Artículo 2°. Modificatorio del Artículo 594 de la Ley 1564 de 2012. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: "ARTÍCULO 594. Bienes inembargables: Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: (→) Seres sintientes de compañía:	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: Artículo 687. Animales bravos, domésticos, <u>domésticos de compañía</u> y domesticados. Se llaman animales bravos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; <u>domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea</u>	Artículo 2°. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así: Artículo 687. Animales bravos, domésticos, <u>domésticos de compañía</u> y domesticados. Se llaman animales bravos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; <u>domésticos de compañía los que han sido</u>	Se elimina el artículo 2° del PL 286 de 2023 Senado ya que se ubicará como artículo 3° con modificaciones. Se establece en un parágrafo la prohibición expresa de convertir en animales domésticos de compañía aquellos que formen parte de la fauna silvestre y exótica del mundo; y respecto de los cuales se obtenga provecho económico.

un vínculo sentimental, conformando familias multiespecie, como los perros y los gatos; y domesticados los que, sin embargo de ser bravos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravos.	<u>introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecie, como los perros y los gatos;</u> y domesticados los que, sin embargo de ser bravos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravos. <u>Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000. Código Penal: ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.</u>		
Artículo 3°. Vigencia y derogatoria: La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y derogará disposiciones que sean contrarias.	Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes	Artículo 3°. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:	Se elimina el artículo 3 del PL 057 de 2023 Senado para ubicarlo en el siguiente artículo, ya que es la vigencia del

<p>inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <p>1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el Presupuesto General de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del Sistema General de Participación, regalías y recursos de la seguridad social.</p> <p>2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.</p> <p>3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.</p> <p>Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.</p> <p>4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de</p>	<p>Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:</p> <p>(...)</p> <p>17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.</p> <p>(...)</p>	<p>proyecto</p>		<p>obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas.</p> <p>5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.</p> <p>6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados.</p> <p>7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios.</p> <p>8. Los uniformes y equipos de los militares.</p> <p>9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos.</p> <p>10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el</p>			
<p>Estado colombiano.</p> <p>11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor.</p> <p>12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez.</p> <p>13. Los derechos personalísimos e intransferibles.</p> <p>14. Los derechos de uso y habitación.</p> <p>15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título.</p> <p>16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.</p> <p><u>17. Los animales de compañía domésticos de los que trata el artículo 687 del Código Civil.</u></p> <p>PARÁGRAFO. Los</p>				<p>funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.</p> <p>Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, podrá abstenerse de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.</p> <p>En el evento de que la</p>			

<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 419 344 850"></td> <td data-bbox="344 419 518 850"> autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene. </td> <td data-bbox="518 419 667 850"></td> <td data-bbox="667 419 795 850"></td> </tr> <tr> <td data-bbox="170 772 344 850"></td> <td data-bbox="344 772 518 850"> Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior publicación. </td> <td data-bbox="518 772 667 850"> Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior publicación. </td> <td data-bbox="667 772 795 850"></td> </tr> </table>		autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.				Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.	Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.		<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 680 1125 891"> volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravios. </td> <td data-bbox="1125 680 1453 891"> reconocen de cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravios. <u>Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.</u> </td> </tr> </table>	volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravios.	reconocen de cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravios. <u>Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.</u>
	autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.										
	Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.	Artículo 4º. La presente Ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.									
volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravios.	reconocen de cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravios. <u>Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.</u>										
COMPARATIVO CON LA LEGISLACIÓN ACTUAL											
<table border="1"> <thead> <tr> <th data-bbox="170 896 472 914">LEGISLATURA ACTUAL</th> <th data-bbox="472 896 795 914">PROPUESTA DEL PROYECTO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="170 914 472 1154"> CÓDIGO CIVIL, LEY 84 DE 1873. Artículo 687. Animales bravios, domésticos y domesticados. Se llaman animales bravios o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravios por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de </td> <td data-bbox="472 914 795 1154"> Artículo 687. Animales bravios, domésticos, <u>domésticos de compañía</u> y domesticados. Se llaman animales bravios o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; <u>domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multispecie, como los perros y los gatos.</u> y domesticados los que, sin embargo, de ser bravios por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y </td> </tr> </tbody> </table>	LEGISLATURA ACTUAL	PROPUESTA DEL PROYECTO	CÓDIGO CIVIL, LEY 84 DE 1873. Artículo 687. Animales bravios, domésticos y domesticados. Se llaman animales bravios o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravios por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de	Artículo 687. Animales bravios, domésticos, <u>domésticos de compañía</u> y domesticados. Se llaman animales bravios o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; <u>domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multispecie, como los perros y los gatos.</u> y domesticados los que, sin embargo, de ser bravios por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="824 1496 1125 2230"> prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. </td> <td data-bbox="1125 1496 1453 2230"> 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familiar durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales. </td> </tr> </table>	prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.	6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familiar durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.				
LEGISLATURA ACTUAL	PROPUESTA DEL PROYECTO										
CÓDIGO CIVIL, LEY 84 DE 1873. Artículo 687. Animales bravios, domésticos y domesticados. Se llaman animales bravios o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas, las ovejas, y domesticados los que, sin embargo, de ser bravios por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen en cierto modo el imperio del hombre. Estos últimos, mientras conservan la costumbre de	Artículo 687. Animales bravios, domésticos, <u>domésticos de compañía</u> y domesticados. Se llaman animales bravios o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; <u>domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multispecie, como los perros y los gatos.</u> y domesticados los que, sin embargo, de ser bravios por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y										
prestaciones sociales e indemnizaciones. 6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familia durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.	6. Los salarios y las prestaciones sociales en la proporción prevista en las leyes respectivas. La inembargabilidad no se extiende a los salarios y prestaciones legalmente enajenados. 7. Las condecoraciones y pergaminos recibidos por actos meritorios. 8. Los uniformes y equipos de los militares. 9. Los terrenos o lugares utilizados como cementerios o enterramientos. 10. Los bienes destinados al culto religioso de cualquier confesión o iglesia que haya suscrito concordato o tratado de derecho internacional o convenio de derecho público interno con el Estado colombiano. 11. El televisor, el radio, el computador personal o el equipo que haga sus veces, y los elementos indispensables para la comunicación personal, los utensilios de cocina, la nevera y los demás muebles necesarios para la subsistencia del afectado y de su familia, o para el trabajo individual, salvo que se trate del cobro del crédito otorgado para la adquisición del respectivo bien. Se exceptúan los bienes suntuarios de alto valor. 12. El combustible y los artículos alimenticios para el sostenimiento de la persona contra quien se decretó el secuestro y de su familiar durante un (1) mes, a criterio del juez. 13. Los derechos personalísimos intransferibles. 14. Los derechos de uso y habitación. 15. Las mercancías incorporadas en un título-valor que las represente, a menos que la medida comprenda la aprehensión del título. 16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.										
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="170 1496 472 2230"> CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LEY 1564 DE 2012. Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, </td> <td data-bbox="472 1496 795 2230"> Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones. </td> </tr> </table>	CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LEY 1564 DE 2012. Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios,	Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.	16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.								
CODIGO GENERAL DEL PROCESO, LEY 1564 DE 2012. Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios,	Artículo 3º. Adiciónese un numeral al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así: Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar: 1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social. 2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios. 3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje. Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzcan y el secuestro se practicará como el de empresas industriales. 4. Los recursos municipales originados en transferencias de la Nación, salvo para el cobro de obligaciones derivadas de los contratos celebrados en desarrollo de las mismas. 5. Las sumas que para la construcción de obras públicas se hayan anticipado o deban anticiparse por las entidades de derecho público a los contratistas de ellas, mientras no hubiere concluido su construcción, excepto cuando se trate de obligaciones en favor de los trabajadores de dichas obras, por salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones.										

16. Las dos terceras partes de las rentas brutas de las entidades territoriales.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

PARÁGRAFO. Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indique el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar. En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.

V. CONFLICTO DE INTERESES

El artículo 291 de la Ley 5a de 1992 - Reglamento Interno del Congreso, modificado por el artículo 3º de la Ley 2003 de 2019, establece que: "El autor del proyecto y el ponente presentarán en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar". A su turno, el artículo 286 de la norma en comento, modificado por el artículo 1º de la Ley 2003 de 2019, define el conflicto de interés como la "situación donde la discusión o votación de un proyecto de ley o acto legislativo o artículo, pueda resultar en un beneficio particular, actual y directo a favor del congresista".

De manera meramente orientativa, se considera que para la discusión y aprobación de este Proyecto de Ley no existen circunstancias que pudieran dar lugar a un eventual conflicto de interés por parte de los Honorables senadores, pues es una iniciativa de carácter general, impersonal y abstracta, con lo cual no se materializa una situación concreta que permita enmarcar un beneficio particular, directo ni actual. En suma, se considera que este proyecto se enmarca en lo dispuesto por el literal a del artículo primero de la Ley 2003 de 2019 sobre las hipótesis de cuando se entiende que no hay conflicto de interés. En todo caso, es pertinente aclarar que los conflictos de interés son personales y corresponde a cada Congresista evaluarlos.

VI. PROPOSICIÓN

En virtud de las anteriores consideraciones y en cumplimiento de los requisitos establecidos en la Ley 5a de 1992, presento Ponencia Positiva y en consecuencia solicito a la Honorable Comisión Primera del Senado de la República dar primer debate al texto propuesto para el "Proyecto de Ley No. 128 de 2023 Senado, Acumulado con el Proyecto de Ley 057 de 2023 Senado "Por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad".

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

VII. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE

PROYECTO DE LEY 128 DE 2023 SENADO ACUMULADO CON EL PROYECTO DE LEY 057 DE 2023 SENADO "Por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se incorporan los animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad."

EL CONGRESO DE COLOMBIA DECRETA:

Artículo 1º. Objeto: La presente ley tiene por objeto modificar el artículo 687 del Código Civil y el artículo 594 del Código General del Proceso, con el fin de crear la subclase de animales domésticos de compañía y de declarar su inembargabilidad, de tal forma que no puedan ser sustraídos de sus núcleos familiares producto del decreto de medidas cautelares impuestas dentro de procesos judiciales.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 687 del Código Civil, Ley 84 de 1873, el cual quedará así:

Artículo 687. Animales bravos, domésticos, domésticos de compañía y domesticados. Se llaman animales bravos o salvajes los que viven naturalmente libres e independientes del hombre, como las fieras y los peces; domésticos, los que pertenecen a especies que viven ordinariamente bajo la dependencia del hombre, como las gallinas y las ovejas; domésticos de compañía los que han sido introducidos al núcleo familiar del ser humano y con los que se crea un vínculo sentimental, conformando familias multiespecie, como los perros y los gatos; y domesticados los que, sin embargo de ser bravos por su naturaleza, se han acostumbrado a la domesticidad, y reconocen de cierto modo el imperio del hombre.

Estos últimos, mientras conservan la costumbre de volver al amparo o dependencia del hombre, siguen la regla de los animales domésticos, y perdiendo esta costumbre vuelven a la clase de los animales bravos.

Parágrafo. No se entenderán como animales domésticos de compañía, los considerados parte de la fauna silvestre y exótica conforme lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y el Título XI Ley 599 de 2000, Código Penal; ni respecto de los cuales se obtenga provecho económico.

Artículo 3º. Adiciónese el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012, el cual quedará así:

Artículo 594. Bienes inembargables. Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

(...)

17. Los animales domésticos de compañía de los que trata el artículo 687 del Código Civil.

(...)

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de su sanción y posterior publicación.

Cordialmente,

ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

BIBLIOGRAFIA	
[1]	https://xperta.legis.co/visor/jurcol/jurcol_bf2b484a885a4b849ae74f325da4a82a/coleccion-de-jurisprudencia-colombiana/sentencia-stc1926-2023-2022-00301-de-marzo-2-de-2023
[2]	Díaz Videla, M. (2015). El miembro no humano de la familia: las mascotas a través del ciclo vital familiar. <i>Revista Ciencia Animal</i> , 9, 83-98.
[3]	https://repository.unab.edu.co/bitstream/handle/20.500.12749/8260/2019_El_concepto_de_familia.pdf?sequence=1&isAllowed=y
[4]	chrome-extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://tubarco.news/wp-content/uploads/2020/07/Clifor-es-un-ser-sintiente-tutela-que-fall%C3%B3-un-juez-a-favor-de-un-perro-en-Tolima.pdf
[5]	Wood L, Giles -Corti B, Bulsara M. The pet connection: pets as a conduit for social capital. <i>SciSci Med</i> 2005; 61: 1159-1173 - https://www.sciencedirect.com/science/article/abs/pii/S027795360500053
[6]	1-ALVERNIA UNIVERSITY. Man's best friend: how dog training is affecting prison rehabilitation. Alvernia University, 2015. Disponible en: https://online.alvernia.edu/articles/howdog-training-is-affecting-prison-rehabilitation/
[7]	Lynch JJ. Developing a physiology of inclusion: recognizing the health benefits of animals companions; Zasloff RL. A new appreciation for feline friends. <i>Compend Contin Educ Pract Vet</i> , 1996; 18:4-4.
[8]	Wood L, Giles -Corti B, Bulsara M. The pet connection: pets as a conduit for social capital. <i>SciSci Med</i> 2005; 61: 1159-1173.
[9]	Millhouse-Flourie TJ. Physical, occupational, respiratory, speech, equine and pet therapies for mitochondrial disease. <i>Mitochondrion</i> 2004; 4:549-558.
[10]	Hart LA. Methods, standards, guidelines, and considerations in selecting animals for animal-assisted therapy. In: Fine AH, editor. <i>Handbook on animal-assisted therapy: theoretical foundations and guidelines for practice</i> . Boston: Academic Press; 2000. p. 81-97; Lynch JJ. Developing a physiology of inclusion: recognizing the health benefits of animals companions.
[11]	<i>Bürgerliche Gesetzbuch</i> (BGB) Artículo 90 a). Para ver el Código Civil Alemán ingresar https://www.gesetze-im-internet.de/bgb/BGB.pdf
[12]	<i>Code Civil</i> (Francia) Artículo 515-14. Ver en https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/legiOrKali?id=LEGITEXT00000607021.pdf&size=1,3%20Mo&pathToFile=/LEGI/TEXT/00/00/06/07/21/LEGITEXT00000607021/LEGITEXT00000607021.pdf&title=Code%20civil
[13]	Modificación del <i>Código Civil Portugués</i> operada por la <i>Lei n.º 8/2017, de 03 de março</i> , que establece un estatuto jurídico de los animales diferenciado de las personas y las cosas. Artículos del Código dedicados a los animales (201 B, C y D), que se agrupan en un subtítulo independiente y previo a la exposición de las disposiciones relativas a las cosas, que se agrupan en un subtítulo distinto.
[14]	<i>Allgemeinen Bürgerlichen Gesetzbuches</i> (ABGB) Artículo 285A (Austria).
[15]	Código Civil suizo, Artículo 641a. Ver en https://www.ilo.org/dyn/natlex/docs/ELECTRONIC/67070/63601/F1291498531/CHE-67070.pdf
[16]	<i>Código Civil</i> (República Checa) Artículo 494.
[17]	<i>Code Civil</i> (Francia) Artículo 515-14, Livre II : Des biens et des différentes modifications de la propriété (Pág. 217). Ver en https://www.legifrance.gouv.fr/download/pdf/legiOrKali?id=LEGITEXT00000607021.pdf&size=1,3%20Mo&pathToFile=/LEGI/TEXT/00/00/06/07/21/LEGITEXT00000607021/LEGITEXT00000607021.pdf&title=Code%20civil
[18]	<i>Código Civil Portugués</i> operada por la <i>Lei n.º 8/2017, de 03 de março</i> , que establece un estatuto jurídico de los animales diferenciado de las personas y las cosas. Artículos del Código dedicados a los animales (201 B, C y D).
[19]	Fundación Española, Ética Animal, en su artículo denominado " <i>La situación legal de los animales en Europa</i> ". Ver en: https://www.animal-ethics.org/la-situacion-legal-de-los-animales-eneuropa/#sdfootnote6sym
[20]	https://www.ultimahora.com/espana-aprueba-una-ley-que-los-animales-dejen-ser-considerados-cosas-n2974713.html#:~:text=El%20pleno%20del%20Congreso%20espa%C3%B1ol%20aprob%C3%B3%20la%20proposici%C3%B3n,varias%20de%20las%20enmiendas%20portadas%20desde%20el%20Senado
[21]	Boletín Oficial del Estado No. 300, Congreso de los Diputados - <i>Ley 17-2021 "Ley 17/2021, de 15 de diciembre, de modificación del Código Civil, la Ley Hipotecaria y la Ley de Enjuiciamiento Civil, sobre el régimen jurídico de los animales"</i> Disposición 20727 del BOE núm. 300 de 2021 (congreso.es)

INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 311 DE 2022 CÁMARA – 119 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se crea la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones.

<p>Honorable Senador GERMÁN BLANCO ÁLVAREZ Presidente Comisión I Constitucional Senado de la República</p> <p>Ref.: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de Ley No. 311/22 Cámara – 119/23 Senado <i>"Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones"</i></p> <p>Estimado Presidente,</p> <p>En cumplimiento de la designación que me hiciera la Mesa Directiva de la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República, me permito rendir informe de ponencia positiva para primer debate al Proyecto de Ley de la referencia bajo los siguientes términos:</p> <p>I. TRÁMITE DE LA INICIATIVA</p> <p>El proyecto fue radicado el 30 de noviembre de 2022 ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes por los integrantes de la Comisión Accidental de Seguimiento, Vigilancia y Control del Sistema Penitenciario y Carcelario del Senado de la República, estos son, los honorables senadores Gustavo Moreno Hurtado, Lorena Ríos Cuellar, Ana María Castañeda Gómez, Soledad Tamayo Tamayo, Karina Espinosa Oliver, Pedro Flórez Porras, Julio Elías Chagüi y Sandra Ramírez Lobo Silva.</p> <p>El proyecto fue publicado en Gaceta del Congreso No. 1705 de 2022.</p> <p>Fue designado como ponente para primer debate en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes el H.R. Carlos Ardila Espinosa, quien rindió ponencia positiva para primer debate, tal como consta en la Gaceta del Congreso No. 309 de 2023.</p> <p>El 17 de mayo del 2023 se llevó a cabo la discusión y votación de primer debate de la iniciativa, la cual fue aprobada por unanimidad según consta en el Acta No. 50 del 2023 de la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes.</p> <p>La mesa directiva de la Comisión Primera ratificó al Representante Ardila como ponente para segundo debate en la plenaria de la Cámara de Representantes y este rindió ponencia positiva para segundo debate, tal como</p>	<p>consta en la Gaceta del Congreso No. 700 del 2.023.</p> <p>El 2 de agosto de 2.023 se llevó a cabo la discusión y votación de segundo debate de la iniciativa, la cual fue aprobada con 95 votos a favor y 0 votos negativos en la plenaria de la Cámara de Representantes, según consta en Acta No. 076 de 2023.</p> <p>El texto definitivo aprobado en la Cámara de Representantes fue publicado en Gaceta del Congreso No. 1161 de 2023. Surtido el trámite de traslado respectivo hacia el Senado de la República, por decisión de la mesa directiva de la Honorable Comisión Primera, fui designado como ponente para primer debate de esta iniciativa.</p> <p>II. OBJETO DEL PROYECTO</p> <p>La presente ley tiene por objeto crear, con carácter de permanencia, el Programa de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, el cual propiciará la participación del sector público y privado en los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población, así como, establecer algunos beneficios de orden tributario y administrativo para aquellas entidades y organizaciones que se vinculen y participen en el programa.</p> <p>III. MARCO LEGAL</p> <p>Para esta iniciativa han de tenerse en cuenta y consultarse las siguientes disposiciones de orden constitucional y legal:</p> <p>> CONSTITUCIONALES</p> <p>Artículos de la Constitución Política: 1, 2, 3, 4, 5, 7, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 34, 37, 38, 39, 41, 42, 45, 47, 49, 53, 54, 55, 57, 58, 67, 70, 71, 84, 85, 87, 114, 150 (No. 1, 7, 8, 23) 152, 154, 157, 209, 339, 345, 350, 356 y 359.</p> <p>> LEGALES</p> <ul style="list-style-type: none"> - Ley 65 de 1993. <i>"Por la cual se expide el Código Penitenciario y Carcelario. Modificada por las leyes 415 de 1997, 504 de 1999 y 1709 de 2014"</i>. - Ley 361 de 1967. <i>"Por la cual se establecen mecanismos de integración social de las personas con limitación y se dictan otras disposiciones"</i>. - Ley 599 de 2000. <i>"Por medio de la cual se expide el Código Penal"</i>.
---	---

<p>- Ley 1437 de 2.011. "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".</p> <p>- Ley 2208 de 2022. "Por medio del cual se establecen incentivos económicos para fortalecer el acceso y las oportunidades en empleo y formación para la población pospenada y se dictan otras disposiciones ley de segundas oportunidades".</p> <p>➤ REGLAMENTARIAS</p> <p>- Decreto 624 de 1989. "Por el cual se expide el Estatuto Tributario de los Impuestos Administrados por la Dirección General de Impuestos Nacionales".</p> <p>- Resolución 4020 de 2019, MINISTERIO DEL TRABAJO. "Por medio de la cual se establecen las especiales condiciones del trabajo penitenciario en la modalidad indirecta, su remuneración, los parámetros de afiliación al Sistema de Riesgos Laborales y se dictan otras disposiciones".</p> <p>- Decreto 1081 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Presidencia de la República"</p> <p>➤ CONCEPTO CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL</p> <p>Mediante concepto No. 21 de 2023 el Consejo Superior de Política Criminal emitió concepto sobre la iniciativa y el cual fue radicado ante la Secretaría General de la Cámara de Representantes después de haberse aprobado el proyecto de ley en dicha célula legislativa.</p> <p>En síntesis, considera el Consejo Superior que a pesar de que comparte la filosofía e intención de la iniciativa, ya existen múltiples disposiciones de orden legal y reglamentario que permiten aterrizar y poner en funcionamiento el sistema de productividad penitenciaria y carcelaria. Al mismo tiempo, advierte el riesgo de generar proliferación o dispersión normativa por cuanto no se modifican disposiciones preexistentes si no se busca un articulado independiente.</p> <p>En consecuencia, el Consejo Superior hace las siguientes recomendaciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Puntualiza en la necesidad de aclarar los criterios de elegibilidad por parte de los directores de los centros de reclusión para escoger a las personas que harán parte de los programas de productividad penitenciaria. 2. Advierte la necesidad de ampliar las fuentes de financiación del FONPCP, 	<p>pues al sentir del Consejo Superior la única fuente sería el valor resultante de las deducciones del 5% a los salarios devengados por los beneficiarios de los programas productivos.</p> <p>3. Señala que debería ser el INPEC quien debe fijar las condiciones de los convenios con las empresas u organizaciones partícipes, así como está es quien debe coordinar la convocatoria y proceso de selección.</p> <p>CONSIDERACIONES DEL PONENTE SOBRE EL CONCEPTO EMITIDO POR EL CONSEJO SUPERIOR DE POLÍTICA CRIMINAL</p> <p>En lo que respecta a las apreciaciones del Consejo Superior de Política Criminal, si bien es cierto que hoy existen múltiples normas que sustentan el sistema de productividad penitenciaria, no existe una política clara, marco o sombrilla para amparar este enfoque productivo al interior del sistema penitenciario y carcelario, contribuyendo de forma eficaz al proceso de resocialización y rehabilitación de la población privada de la libertad.</p> <p>Son más de 20 años desde que la Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T-153 de 1998 y, en consecuencia, declaró la existencia de un estado de cosas inconstitucional en el sistema penitenciario y carcelario. Desde entonces se reconoce la necesidad de reformar e introducir ajustes en el sistema penitenciario y carcelario con el fin de superar la tragedia humanitaria que se vive día a día al interior de los centros de reclusión. Son múltiples, además, las exhortaciones que la Corte Constitucional le ha hecho al Congreso de la República para que, en el marco de sus competencias, legisle en pro de los derechos de la población privada de la libertad y logre materializar los principios y fines de la pena con el propósito de garantizar procesos de resocialización y rehabilitación efectivas que tengan como resultado la verdadera reinserción social de los pospenados.</p> <p>Con todo, a pesar de que existen normas, la productividad penitenciaria no ha sido una prioridad para nuestro marco legal penitenciario y carcelario; no existen herramientas de orden legal y reglamentario que les permitan a las organizaciones del sector privado hacerse partícipes y coadyuvar el proceso de resocialización y rehabilitación penitenciaria, todo lo contrario, las empresas no se ven motivadas por las diferentes trabas administrativas, en incluso debido a que no existe política pública en tal sentido, desconocen la posibilidad de producir al interior de los centros de reclusión.</p> <p>En lo que respecta a las 3 observaciones formuladas por el Consejo Superior de Política Criminal, es importante resaltar que:</p>
<ol style="list-style-type: none"> 1. En lo que respecta al reparo sobre los criterios de elegibilidad, el Consejo Superior ignoró que el inciso 5 del artículo 3 y el cual fue objeto de proposición aditiva en el segundo debate en Cámara de Representantes, señala que: <p><i>"La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el proceso de convocatoria y selección de los internos, garantizando el enfoque diferencial y los principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, objetividad, idoneidad y responsabilidad"</i></p> <p>No sólo recoge los principios propios de la función pública y administrativa, sino que incluye el concepto de enfoque diferencial, garantizando de esta forma criterios de elegibilidad de rango constitucional.</p> 2. En lo que respecta a las fuentes de financiamiento del FONPCP, ignora el Consejo Superior que además de la retención del 5% a la que hace referencia en su concepto, se prevén en el artículo 14 del proyecto de ley 5 fuentes de financiamiento adicionales y diferentes, a saber, (a) recursos del presupuesto general de la Nación, (b) recursos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en saldos y excedentes que reporten sus entidades adscritas y vinculadas, (c) recursos provenientes de los traslados presupuestales que autorice la ley y el reglamento, (d) Recursos provenientes de otros fondos del orden nacional y (e) recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado. <p>Como se advirtió en el acápite anterior, no existe pronunciamiento alguno por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público que sentencie la inviabilidad fiscal de esta propuesta.</p> <ol style="list-style-type: none"> 3. Como cabeza de sector administrativo, el Ministerio de Justicia y del Derecho es la máxima autoridad y entidad responsable de ejecutar la política penitenciaria y carcelaria; es a esta entidad, no al INPEC ni a la USPEC, a la que le corresponde ejecutar y reglamentar aquellas disposiciones que desarrollen una política pública de estado como la que se pretende crear a través de esta iniciativa. <p>La intención de involucrar a las 3 entidades principales encargadas del sistema penitenciario y carcelario es precisamente reconocer las competencias de cada una y que su cabeza sea quien lidere el desarrollo de la política pública, en virtud del principio de colaboración armónica que es de arraigo constitucional.</p> <p>No resulta incoherente encomendar el liderazgo del proceso de desarrollo de la política pública a la cabeza del sector (<i>Ministerio de Justicia y del Derecho</i>) en coordinación con dos de sus entidades adscritas, por el contrario, hace mucho más relevante la política pública y genera mayor seguridad jurídica</p>	<p>para aquellas entidades que quieran hacerse partícipe de la política de cárceles productivas (PCP).</p> <p>IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.</p> <p>A. JUSTIFICACIÓN</p> <p>Como bien se indicó en la exposición de motivos de las ponencias rendidas y aprobadas en la Comisión Primera Constitucional de la Cámara de Representantes y la plenaria de la misma, el sistema penitenciario y carcelario es concebido para que los seres humanos que han sido vencidos en juicio cumplan con los fines de la pena, en el marco de una pena privativa de la libertad, en concordancia con la conducta punible consumada. De ahí que el concepto de la pena radica en que quien cometa el ilícito lo compensa con el cumplimiento de una condena previamente establecida por la ley.</p> <p>Siguiendo el recto racionio jurídico de la Honorable Corte Constitucional, la población reclusa (o internos privados de la libertad en cumplimiento de una pena) son sujetos de derechos. Aun siendo vencidos en juicio y sometidos a una pena privativa de la libertad, este tipo de población es depositaria de garantías constitucionales que no pueden desconocerse en circunstancia alguna.</p> <p>En efecto, la Honorable Corte ha indicado que los derechos de los reclusos se dividen en tres categorías. En primer lugar, los derechos suspendidos, <i>verbi gracia</i>, libre locomoción y derechos como elegir y ser elegido. En segundo término, los derechos restringidos o limitados, como los derechos a la intimidad, reunión, libre desarrollo de la personalidad, entre otros. En tercer lugar, los derechos intocables o intangibles, los cuales devienen fundamentales porque aún en medio de las más complejas dificultades, no pueden ser conculcados y, por el contrario, su protección y salvaguarda debe ser de cumplimiento irrestricto. Para mayor claridad, obsérvese lo que ha indicado la Honorable Corte Constitucional:</p> <p><i>"Los derechos intocables o intangibles: es decir, aquellos conformados por los derechos fundamentales de la persona privada de la libertad que permanecen intactos, porque encuentran su fundamento en la dignidad del ser humano y no pueden ser limitados ni suspendidos, no obstante que su titular se encuentre sometido al encierro. Son ejemplos de aquellos la vida, la integridad personal, la dignidad, la igualdad, la salud, de petición y el debido proceso, entre</i></p>

<p><i>otros" (Honorable Corte Constitucional. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-328 de 2016)</i></p> <p>La claridad de la cita jurisprudencial anterior contribuye a comprender la importancia medular del presente proyecto de ley. Este proyecto sitúa la dignidad de la población reclusa en lugar privilegiado. La resocialización como sustrato fundamental de los fines de la pena, junto con el diseño de proyectos de carácter productivo que puedan realizar para insertarse en actividades que les permita dignificar su condición de "encierro", permiten arribar a la conclusión respecto de la importancia de este proyecto como política integral. Para revestir de mayores elementos de análisis, se cita nuevamente a la Corte Constitucional en las siguientes consideraciones:</p> <p><i>"En definitiva, la especial situación de sujeción entre los internos y el Estado generan fuertes tensiones sobre sus derechos, debido a que son penalmente responsables de cometer una conducta punible y han sido condenados a una pena de prisión, lo que les genera una suspensión y restricción de algunos de sus derechos. Sin embargo, aquellas garantías constitucionales inherentes a la dignidad del ser humano, permanecen intactas y el Estado está obligado a procurar su respeto y protección." (Honorable Corte Constitucional. M.P. Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia C-328 de 2016)</i></p> <p>En similar sentido, el anterior trasunto jurisprudencial revela una posición garantista por parte de la Honorable Corte Constitucional. Las garantías constitucionales que son inherentes al ser humano, en especial la dignidad como elemento articulador de otros derechos fundamentales, son de salvaguarda inequívoca. Incluso en medio de las complejidades derivadas de una reclusión intramural por la comisión de conductas punibles y su posterior sanción, la dignidad humana de la población reclusa se erige como garantía que no puede ser conculcada.</p> <p>De ahí que su postulado esencial sea que la pena es retribución del mal causado, por lo que la justificación de la sanción penal, en estas teorías, es sólo y únicamente la realización de la justicia como un ideal. La pena constituye un fin en sí misma.</p>	<p>- Resocialización de las personas privadas de la libertad</p> <p>Como bien se indicó en el informe de ponencia del primer y segundo debate de la honorable Cámara de Representantes, uno de los grandes retos del sistema penitenciario y carcelario en Colombia se circunscribe en propósito de que no solo se cumpla con la pena que se impone por la comisión de un delito, sino que los privados de la libertad logren un proceso de resocialización y rehabilitación que les permita transformar su vida (reinserción social) y evitar que reiteren las prácticas delictivas. En ese orden de ideas, amparado en pronunciamientos jurisprudenciales de la Honorable Corte Constitucional que sustentan la justificación del presente informe de ponencia, es necesario que el sistema penitenciario se ocupe de brindar mejores condiciones e implemente sistemas que dignifiquen a la persona privada de la libertad.</p> <p>En tal sentido, el concepto de resocialización se torna fundamental no sólo como un fin de la pena, sino como un mecanismo de respeto por la dignidad humana, toda vez que es el proceso mediante el cual se apela a un tratamiento con estándares de respeto por la condición humana de quienes se encuentran privados de la libertad.</p> <p>Una primera idea de la resocialización, en consecuencia, se refiere a un proceso en el que un ciudadano que ha entrado en conflicto con la sociedad y sus leyes busca reorientar su comportamiento para no reincidir en dichas conductas. Como bien se reiteró en informes de ponencia anteriores, una idea general sobre lo que implica la resocialización la presenta Parsons cuando plantea que:</p> <p><i>"(...) la desviación es una tendencia motivada para un actor en orden a comportarse en contravención de una o más pautas normativas institucionalizadas, a la par que los mecanismos de control social son los procesos motivados en la conducta de este actor y de otros con quienes él se halla en interacción, mediante los cuales estas tendencias a la desviación terminan a su vez por quedar contrarrestadas." (Parsons, 1951, p. 162)</i></p> <p>Es decir, que el proceso de resocialización implica la reivindicación de una persona tras haber transgredido las normas sociales no solo a través del cumplimiento de la pena, sino a través de procesos dignos que lo hagan nuevamente un ser social.</p> <p>Habida cuenta de lo anterior, resulta fundamental acotar los argumentos esgrimidos con meridiana claridad por parte de la Honorable Corte Constitucional al tratarse de la sentencia T-009/22. Providencia en la que se subrayan los</p>
<p>alcances del principio de resocialización y derechos de las personas privadas de la libertad, señalando en concreto las siguientes consideraciones profundidad y alcance constitucional:</p> <p><i>"Protección (...), el Estado, en general, y las autoridades penitenciarias, en particular, deben brindar a los internos alternativas que incentiven en ellos el desarrollo de una vida en condiciones dignas en su reincorporación a la comunidad, una vez cumplida la pena impuesta y garantizar que los privados de la libertad cuenten con la oportunidad y disposición permanente de medios que les permitan realizar actividades educativas." (Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia T-009/22)</i></p> <p>Bien se detalla en el trasunto jurisprudencial anterior que el Estado tiene una irrestricta obligación de establecer los mecanismos idóneos tendientes a garantizar el desarrollo de la vida digna de la población reclusa en Colombia. Sustancial aporte como fuente de derecho vinculante, en tanto el proyecto de ley acá analizado busca estructurar y ejecutar un paquete de instrumentos para promover las actividades productivas de los reclusos al amparo de procesos de resocialización de los mismos. Yo ya se acotó, este aporte se entiende innovador toda vez que consagra una política pública integral.</p> <p>- Vulneración de derechos a personas privadas de la libertad</p> <p>Copiosa jurisprudencia ha reiterado la vulneración sistemática de los derechos fundamentales a personas privadas de la libertad y que son sujetos de resocialización por parte del Estado colombiano. La Constitución Política impone unos fines esenciales, como servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. Como elemento sustancial de análisis, el artículo segundo superior consagra como fin esencial asegurar la convivencia pacífica.</p> <p>El concepto de convivencia pacífica, por lo tanto, y soportado en los avances de estructuración analítica de los anteriores informes de ponencia, se refiere a la acción de convivir en compañía de otros. En similar sentido, es dable precisar que se trata de un concepto vinculado a la coexistencia pacífica y armoniosa de grupos humanos en un mismo espacio y es así como el Gobierno debe garantizar la convivencia de los diversos grupos que gobierna, sin que se produzcan estallidos de violencia.</p>	<p>La vulneración sistemática de derechos fundamentales en los centros penitenciarios y carcelarios se ha constituido como un hecho notorio¹. En efecto, es dable afirmar que el Estado no ha sido eficaz ni eficiente en el manejo penitenciario y carcelario, siendo notorio el incumplimiento en lo que respecta a la garantía del principio – derecho de la dignidad humana. Aunado a lo anterior, deviene fundamental precisar el importante llamado que hizo la sentencia T-388 de 2013, en los siguientes términos:</p> <p><i>"En resumen, aunque se han adoptado medidas importantes, que representaron avances y mejoras significativas, las autoridades encargadas no han adoptado las medidas legislativas, administrativas o presupuestales necesarias para evitar efectivamente la vulneración de los derechos. (Honorable Corte Constitucional. M. P. Dra. María Victoria Calle Correa. Sentencia T-388 de 2013)</i></p> <p>Tratándose de la importancia y efectos vinculantes de las decisiones judiciales, la sentencia citada constituye un aporte esencial en relación con los derechos de la población reclusa en Colombia. Oportuna cita dada la alusión expresa respecto a las medidas legislativas, permitiendo comprender la connotada relevancia del proyecto de ley acá analizado.</p> <p>- Estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario</p> <p>Un hito relevante en los asuntos acá desarrollados se materializó en 1998. En efecto, la Honorable Corte Constitucional profirió la sentencia T-153 de 1998, declarando el estado de cosas inconstitucionales en el sistema penitenciario y carcelario mediante sentencia. Entre otros datos de interés, el hacinamiento carcelario ascendía para entonces al 45%.</p> <p>Defensoría del Pueblo (2015). Informe infraestructura penitenciaria y carcelaria: Construcción y habilitación de nuevos cupos en el año 2015. Bogotá, Colombia. Pag. 8</p> <p>¹ La utilización de la expresión hecho notorio responde al tratamiento que se la dado a esta expresión desde una perspectiva legal y jurisprudencial. Por ejemplo: <i>"Hecho notorio es aquél cuya existencia puede invocarse sin necesidad de prueba alguna, por ser conocido directamente por cualquiera que se halle en capacidad de observarlo. Según el artículo 177 del C. P. C., los hechos notorios no requieren prueba. Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Sentencia C-145 de 2009.</i></p>

<p>El estudio titulado <i>"Infraestructura penitenciaria y carcelaria: Construcción y habilitación de nuevos cupos en el año 2015"</i>, la Defensoría del Pueblo subraya que después de 24 años de proferida la sentencia T-153 de 1998, y a pesar de que la orden de la Corte Constitucional fue la de erradicar el hacinamiento y no simplemente reducirlo, había un hacinamiento registrado que asciende al 20% en las cárceles del país. Lo anterior se suma al hacinamiento que se vive en las estaciones de policía que, en algunos casos, como en la estación de policía "La 19" en Riohacha, el hacinamiento es del 2000%, según el mismo informe que estructuró la Defensoría del Pueblo.</p> <p>Las fallas en materia de atención de salud, el suministro de alimentos al interior de las cárceles, la violencia carcelaria, se suman al fenómeno del hacinamiento y confirman día a día que nuestro sistema penitenciario es un sistema inhumano.</p> <p>Como bien se citó en los primeros informes de ponencia, la sentencia T.153 de 1998 precisó elementos de sustancial análisis para comprender cabalmente la situación de las cárceles en Colombia. Siguiendo el tenor literal de la referida sentencia, conviene dilucidar el siguiente trasunto argumentativo:</p> <p>"(Las cárceles en Colombia) se caracterizan por el hacinamiento, las graves deficiencias en materia de servicios públicos y asistenciales, el imperio de la violencia, la extorsión y la corrupción, y la carencia de oportunidades y medios para la resocialización de los reclusos. Esta situación se ajusta plenamente a la definición del estado de cosas inconstitucional. Y de allí se deduce una flagrante violación de un abanico de derechos fundamentales de los internos en los centros penitenciarios colombianos, tales como la dignidad, la vida e integridad personal, los derechos a la familia, a la salud, al trabajo y a la presunción de inocencia, etc." (Honorable Corte Constitucional. M. P. EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. Sentencia T-153 de 1998)</p> <p>Por último, es importante resaltar que en la sentencia SU 122 de 2022 la Corte Constitucional reiteró el estado de cosas inconstitucionales en el Sistema Penitenciario y Carcelario en los siguientes términos:</p> <p><i>"La Corte extenderá la declaración del estado de cosas inconstitucional en el Sistema Penitenciario y Carcelario, contenida en la Sentencia T-388 de 2013 (...) reflej(ando que) la constatación fáctica de una serie de hechos innegables que violan</i></p>	<p><i>la Constitución independientemente de que exista o no esta declaración. El reconocimiento del ECI en el presente asunto, sin embargo, tiene el objetivo de llamar la atención de manera enfática sobre una situación que no puede existir en el diseño del Estado social de derecho y tomar medidas con el propósito de que las entidades competentes colaboren armónica y coordinadamente en el diseño, implementación y evaluación de una política pública que ponga fin a la situación. (Honorable Corte Constitucional. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Sentencia SU- 122 de 2022)</i></p> <p>Al igual que la copiosa jurisprudencia que ha soportado la estructuración de esta ponencia, resulta fundamental advertir que la sentencia antes citada entraña una singular importancia para comprender cabalmente las obligaciones del Estado Colombiano en relación con la población carcelaria. Con prístina claridad la Corte Constitucional subraya que una situación de esta naturaleza conculca los fundamentos del Estado Social de Derecho. No es admisible la sistemática violación de derechos fundamentales de quienes hoy cumplen una pena impuesta en desarrollo del poder punitivo estatal, tomando este proyecto de ley en un pilar relevante a la hora de erigir una política pública integral productiva y de resocialización.</p> <p>- Fallas en la infraestructura carcelaria</p> <p>Los dos informes de ponencia que acompañan los antecedentes de este proyecto de ley, es importante precisar que aunado a los problemas asociados a la resocialización, la rehabilitación y la reinserción social como fines de la pena, la crisis de la infraestructura carcelaria y la falta de productividad al interior de los centros penitenciarios y carcelarios.</p> <p>En lo que respecta a la infraestructura, y en palabras de la Defensoría del Pueblo, las cárceles en este país "no cuentan con suficientes redes de conducción de agua, eléctricas y sanitarias, se encuentran completamente deterioradas y las reparaciones a estas redes han sido realizadas en gran medida con materiales inadecuados e improvisados por los mismos internos, adicionalmente, las pocas redes que aún se mantienen son de la construcción original".</p> <p>Como se describió en los anteriores informes de ponencia, "las edificaciones carcelarias del país, la mayoría de ellas con más de 50 años, no aguantan el fenómeno del hacinamiento ni atienden las recomendaciones internacionales en materia de infraestructura penitenciaria; carecen de espacios adecuados para llevar a cabo los procesos de resocialización, productividad y trabajo individual, así como, actividades de ocio, religiosas – espirituales, culturales, recreativas y</p>
<p>deportivas". Esta información deviene sustancial para la justificación acá desarrollada, en tanto la infraestructura carcelaria no brinda garantías para proteger la vida de los reclusos y, por el contrario, "pone en riesgo la vida y salud de las personas privadas de la libertad y propicia la mezcla de privados de la libertad de distintos grados de peligrosidad e incluso, mezcla sindicados con condenados a pesar de las órdenes, exhortaciones y recomendaciones impartidas por los funcionarios judiciales." (Informes de ponencia en debates de comisión y plenaria de la Honorable Cámara de Representantes).</p> <p>En el análisis que gobierna este informe de ponencia, es relevante reconocer que se comparten los argumentos que soportaron los anteriores informes de ponencia. En concreto, se hace expresa alusión a las consideraciones por medio de las cuales es posible afirmar que <i>"la infraestructura carcelaria es permisible con el delito: fugas, extorsión y, quizás el más grave, el contrabando carcelario promocionado por la evidente corrupción que permea las cárceles del país y que permite el ingreso de toda clase de bienes y elementos que están prohibidos por el reglamento penitenciario y carcelario."</i></p> <p>Aunado a lo anterior, resulta fundamental precisar que los problemas de infraestructura carcelaria ocupan un lugar importante en el diagnóstico de las principales dificultades estructurales del estado de cosas inconstitucionales. La Corte Constitucional, en concreto, ha abordado los problemas de infraestructura al amparo de la dignidad humana de la población reclusa. En sentencia de tutela T-288/20, formuló como problema jurídico medular si el servicio interrumpido de energía en cárceles altamente hacinadas socavan la dignidad humana de los reclusos, aunado con el deplorable estado de la planta física que en el tratamiento de aguas negras que se filtran a las celdas, baños y cocinas.</p> <p>Este problema jurídico, abordado al amparo de las luces meridianas del Alto Tribunal Constitucional, dan cuenta de las dificultades de infraestructura. Para mayor claridad, obsérvese la siguiente cita jurisprudencial:</p> <p>"La sentencia también creó la regla de los <i>mínimos constitucionales asegurables</i> para la población carcelaria y penitenciaria como una de las formas para superar el -ECI-. En este sentido, como lo ha dicho la Corte en sentencias posteriores, los mínimos que deben ser garantizados en la vida en reclusión por las autoridades competentes se refieren a los siguientes aspectos: <i>"i) la resocialización, ii) la infraestructura carcelaria, iii) la alimentación al interior de los centros de reclusión, iv) el derecho a la salud, v) los servicios públicos domiciliarios y vi) el acceso a la administración pública y a la justicia"</i>. Estos mínimos constitucionalmente asegurables no constituyen una</p>	<p>lista taxativa ni exhaustiva que agote los temas de los cuales deben ocuparse las ramas del poder público para la operatividad de las cárceles y de las condiciones de las personas que habitan en ellas". (Honorable Corte Constitucional. M.P. Dr. Alberto Rojas Ríos. Sentencia T-288-20) (Negrilla fuera del texto original)</p> <p>Tanto más importante cuanto que la Corte estableció unos mínimos que no pueden desconocerse, sustrato al mismo tiempo del Estado de Cosas Inconstitucionales. Pues bien, la infraestructura carcelaria hace parte de estos, resaltando su importancia para proteger los derechos de la población reclusa.</p> <p>- Problemas en políticas productivas en los establecimientos penitenciarios y carcelarios</p> <p>En lo que respecta a la productividad, el sistema penitenciario colombiano no cuenta con un sistema de productividad que coadyuve el proceso de resocialización y rehabilitación de la población privada de la libertad. Como ya se ha indicado, este fenómeno se torna evidente toda vez que no existen espacios físicos al interior de los centros de reclusión para desarrollar una verdadera industria penitenciaria.</p> <p>Como se identificó en los informes de ponencia de primer y segundo debate de la Honorable Cámara de Representantes, "son múltiples las trabas administrativas que prevé el reglamento interno del INPEC para ingresar insumos, maquinaria y materia prima, no existen incentivos económicos y tributarios para que el sector privado concorra en el desarrollo de la industria penitenciaria como mecanismo resocializador y rehabilitador, no hay suficiente personal ni convenios suscritos para capacitar técnica y profesionalmente a la población privada de la libertad y no existe una política pública marco que propicie la productividad y la industria carcelaria."</p> <p>Todo lo anterior se resume en la ausencia de un sistema de financiamiento eficaz por parte del Estado para fortalecer la productividad y los procesos de resocialización.</p> <p>En el análisis y estructuración del presente informe de ponencia se destaca la información reiterada en el primer y segundo debate surtido en la Cámara de Representantes, la cual hace alusión a las limitaciones de presupuesto para la eficiente adecuación de centros de reclusión como garantías irretercitas para la salvaguarda de la dignidad humana. Para mayor información, obsérvese las siguientes citas:</p>

- "El presupuesto de la USPEC para la vigencia fiscal del año 2022 fue de 1.4 billones de los cuales un poco más del 1 billón se destina para gastos de funcionamiento y solo un poco más de 400 mil millones se destinan para inversión, sin contar el rubro que se destina para deuda pública."
- "El presupuesto del INPEC para la vigencia fiscal del año 2022 fue de 1.5 billones de los cuales el 99,57% fue destinado a funcionamiento, el 0,29% para deuda pública y sólo el 0,14% para inversión."
- "Solo 2.200 millones (0,14%) se destinaron para invertir en programas de resocialización para los establecimientos de reclusión del orden nacional y, pero aún, solo 580 millones (0,04%) para la industria penitenciaria." (primer y segundo informe de ponencia presentado para los debates en la Cámara de Representantes, 2023)

Con estos montos tan bajos en inversión, especialmente en lo que respecta a los programas de resocialización y de industria penitenciaria, la realidad social y económica de los pospenados no puede cambiar, como quiera que durante la ejecución de su pena no encuentran un sistema bondadoso y humano que les permita resocializarse y rehabilitarse para después lograr consolidar su proceso de reinserción social a través del trabajo.

Al respecto, el informe de relatoría del Grupo de Derecho de Interés Pública y Relatoría de Prisiones de la Universidad de los Andes ha hecho referencia en el siguiente sentido:

"La insostenibilidad del sistema responde a problemas en el diseño de la política criminal, al déficit financiero y a la inoperatividad de las actividades de resocialización"

A pesar de que la educación y el trabajo son dos de los pilares del esquema de resocialización del sistema penitenciario, la realidad de las prisiones colombianas muestra que el Estado está lejos de proveer las condiciones mínimas necesarias para alcanzar el ideal de resocialización que justifica su accionar.

Con la infraestructura carcelaria que tenemos y, como consecuencia de ello, la incapacidad de desarrollar procesos de resocialización efectivos a través de la productividad penitenciaria, nunca podremos disminuir la tasa de reincidencia quedando condenados a vivir en los ciclos de violencia existentes en el país y así difícilmente podremos superar ese eterno estado de cosas inconstitucionales que hace del Estado Colombiano un Estado fallido en materia de protección y garantía hacia los derechos humanos.

incumbe inicialmente al Ministerio de Hacienda, una vez que el Congreso ha valorado, con la información y las herramientas que tiene a su alcance, las incidencias fiscales de un determinado proyecto de ley. Esto significa que ellos constituyen instrumentos para mejorar la labor legislativa.

Es decir, el mencionado artículo debe interpretarse en el sentido de que su fin es obtener que las leyes que se dicten tengan en cuenta las realidades macroeconómicas, pero sin crear barreras insalvables en el ejercicio de la función legislativa ni crear un poder de veto legislativo en cabeza del Ministro de Hacienda.

Y en ese proceso de racionalidad legislativa la carga principal reposa en el Ministerio de Hacienda, que es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experiencia en materia económica. Por lo tanto, en el caso de que los congresistas tramiten un proyecto incorporando estimativos erróneos sobre el impacto fiscal, sobre la manera de atender esos nuevos gastos o sobre la compatibilidad del proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, le corresponde al Ministro de Hacienda intervenir en el proceso legislativo para ilustrar al Congreso acerca de las consecuencias económicas del proyecto. Y el Congreso habrá de recibir y valorar el concepto emitido por el Ministerio. No obstante, la carga de demostrar y convencer a los congresistas acerca de la incompatibilidad de cierto proyecto con el Marco Fiscal de Mediano Plazo recae sobre el Ministro de Hacienda.

Por otra parte, es preciso reiterar que, si el Ministerio de Hacienda no participa en el curso del proyecto durante su formación en el Congreso de la República, mal puede ello significar que el proceso legislativo se encuentra viciado por no haber tenido en cuenta las condiciones establecidas en el art. 7° de la Ley 819 de 2003. Puesto que la carga principal en la presentación de las consecuencias fiscales de los proyectos reside en el Ministerio de Hacienda, la omisión del Ministerio en informar a los congresistas acerca de los problemas que presenta el proyecto no afecta la validez del proceso legislativo ni vicia la ley correspondiente."

Así las cosas, la interpretación constitucional conlleva a que la carga principal la asuma el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con respecto a las iniciativas que pueden implicar gasto público y afectar el marco fiscal y hasta la fecha, después de haberse tramitado y aprobado en la Cámara de Representantes, el Ministerio no ha emitido el concepto respectivo advirtiendo el impacto fiscal.

Aunado a las deficiencias en materia de infraestructura y productividad, encontramos una política criminal distante de la realidad y de las necesidades que hoy demanda nuestro sistema penitenciario y carcelario.

B. CONCLUSIÓN

Una de las principales conclusiones de los informes de ponencia de primer y segundo debate de la Honorable Cámara de Representantes resaltó que "ante la crisis del sistema penitenciario, la solución reiterada que el Estado colombiano ha ofrecido, ha sido históricamente la misma: la construcción de más establecimientos de reclusión y el aumento indiscriminado de las penas."

Aunado a lo anterior, resulta procedente indicar que este proyecto de ley se constituye en una verdadera política integral de naturaleza estatal, centrándose en los derechos fundamentales de la población reclusa colombiana. Para este propósito, establece mecanismos eficientes para garantizar verdaderas oportunidades de resocialización y rehabilitación a la población privada de la libertad.

La creación de una política pública estatal, con especial carácter de permanencia que permita implementar un modelo de productividad penitenciaria y carcelaria, coadyuvando los procesos de resocialización y rehabilitación al interior de los centros de reclusión del país, se constituye en una de las múltiples acciones que demanda un sistema agonizante.

Esta política debe incentivar a las entidades y empresas tanto del sector público, y muy especialmente, a las del sector privado, para que se hagan partícipes de ese sistema de productividad carcelaria para así desarrollar, producir, elaborar y confeccionar productos al interior de los centros carcelarios a fin de materializar procesos de resocialización y rehabilitación de los internos.

C. IMPACTO FISCAL

El artículo 7 de la Ley 819 de 2003 establece que "el impacto fiscal de cualquier proyecto de ley, ordenanza o acuerdo, que ordene gasto o que otorgue beneficios tributarios, deberá hacerse explícito y deberá ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo."

La Honorable Corte Constitucional, mediante sentencia C-502 de 2007, consideró lo siguiente con respecto a la aplicación del artículo 7 de la Ley 819 de 2003:

"Por todo lo anterior, la Corte considera que los primeros tres incisos del art. 7° de la Ley 819 de 2003 deben entenderse como parámetros de racionalidad de la actividad legislativa, y como una carga que le

Es preciso señalar que, tanto los autores y el ponente (Cámara de Representantes) remitieron copia del proyecto y solicitaron al Ministerio de Hacienda y Crédito Público concepto de viabilidad fiscal. Empero, **hasta la fecha no se registra ningún pronunciamiento por parte de dicha entidad.**

V. IMPEDIMENTOS

Es importante reiterar, como se ha plasmado en los informes de ponencia anteriores, que difícilmente puede generarse un conflicto de interés en la participación legislativa de este proyecto. Aun cuando es relevante que medie el análisis individual por cualquier situación específica, las disposiciones acá desarrolladas son de carácter general y no están dirigidas a beneficiar, alterar, afectar, favorecer o perjudicar situaciones particulares y concretas.

Como se ha acotado en anteriores informes de ponencia, todo impedimento que se presente en el curso del trámite legislativo deberá tener la virtualidad de poner en evidencia la alteración o beneficio a favor o en contra del congresista o de sus parientes dentro de los grados previstos por la norma, de manera particular, actual y directa.

VI. PLIEGO DE MODIFICACIONES

A continuación, las modificaciones al articulado:

TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES	TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE SENADO	JUSTIFICACIÓN
<i>Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones</i>	<i>Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones</i>	Sin modificación.
Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, con carácter de permanencia, la	Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, con carácter de permanencia, la	Sin modificación.

<p>política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, la cual propiciará, incentivará y promoverá la participación del sector público y privado en los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población, así como establecer algunos beneficios de orden tributario y administrativo para aquellas entidades, empresas y organizaciones que se vinculen y participen en el programa.</p> <p>CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</p>	<p>política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, la cual propiciará, incentivará y promoverá la participación del sector público y privado en los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población, así como establecer algunos beneficios de orden tributario y administrativo para aquellas entidades, empresas y organizaciones que se vinculen y participen en el programa.</p> <p>CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Artículo 2º. Creación de la política pública de cárceles productivas (PCP). Créese la política pública de cárceles productivas (PCP) con el propósito de promover espacios productivos de trabajo al interior de los centros de reclusión con la participación activa de organizaciones, empresas y entidades del sector público y privado.</p> <p>La ejecución de esta política estará en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- o las entidades que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades territoriales deberán diseñar, teniendo en cuenta su capacidad económica y administrativa, una política pública local de cárceles productivas (PLCP) para promover espacios productivos de trabajo al interior de los</p>	<p>Artículo 2º. Creación de la política pública de cárceles productivas (PCP). Créese la política pública de cárceles productivas (PCP) con el propósito de promover espacios productivos de trabajo al interior de los centros de reclusión con la participación activa de organizaciones, empresas y entidades del sector público y privado.</p> <p>La ejecución de esta política estará en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- o las entidades que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades territoriales deberán diseñar, teniendo en cuenta su capacidad económica y administrativa, una política pública local de cárceles productivas (PLCP) para promover espacios productivos de trabajo al interior de los</p>	<p>Se modifica el parágrafo 2 con el propósito de incluir a las cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública. Resulta fundamental precisar que en el texto aprobado en segundo debate surtido en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes se incluyó la expresión “en los Centros de Reclusión Militar”. Al referir sólo a los centros de reclusión militar se excluye a la Policía Nacional de Colombia y sus centros de reclusión. En ese orden de ideas, es pertinente incluir en el artículo la categoría que establece la Ley 65 de 1993 en su artículo 20 y numeral 8, la cual consagra: “Cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública.”</p>
<p>establecimientos de reclusión que estén bajo su dirección y administración.</p> <p>Parágrafo Segundo. La política pública de cárceles productivas (PCP) también se implementará en los Centros de Reclusión Militar. Para el efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará con la Dirección de Centros de Reclusión Militar (DICER) la aplicación de lo establecido en esta Ley.</p>	<p>establecimientos de reclusión que estén bajo su dirección y administración.</p> <p>Parágrafo Segundo. La política pública de cárceles productivas (PCP) también <u>se implementará en las cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública.</u> Para el efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará con dichas cárceles y penitenciarias la aplicación de lo establecido en esta Ley.</p>		<p>Artículo 3º. Programas de Cárceles Productivas. En desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley 65 de 1.993, la Nación y las entidades territoriales, en articulación con la Dirección General del INPEC deberán crear programas de cárceles productivas para que la población privada de la libertad, de manera libre e informada, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y sin que haya ningún ejercicio de carácter coercitivo para tal fin, confeccione, elabore y produzca bienes comerciales, alimentos, artesanías, productos agrícolas, industrias culturales, productos musicales y audiovisuales, entre otros.</p> <p>Los programas de cárceles productivas deberán garantizar espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión. Las organizaciones, empresas o entidades que participen en los programas de cárceles productivas podrán</p>	<p>Artículo 3º. Programas de Cárceles Productivas. En desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley 65 de 1.993, la Nación y las entidades territoriales, en articulación con la Dirección General del INPEC deberán crear programas de cárceles productivas para que la población privada de la libertad, de manera libre e informada, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y sin que haya ningún ejercicio de carácter coercitivo para tal fin, confeccione, elabore y produzca bienes comerciales, alimentos, artesanías, productos agrícolas, industrias culturales, productos musicales y audiovisuales, entre otros.</p> <p>Los programas de cárceles productivas deberán garantizar espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión. Las organizaciones, empresas o entidades que participen en los programas de cárceles productivas podrán</p>	<p>Se modifica el parágrafo 4 con un cambio de forma y no de contenido. En concreto, se modifica la expresión “Las direcciones de cada establecimiento tendrán las responsabilidades”, y se incluye en el texto la siguiente expresión “Las direcciones de cada establecimiento tendrán la responsabilidad.”</p>

<p>participar en la creación, adecuación e implementación de dichos espacios.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el tipo de bienes, alimentos, artesanías o productos a confeccionar, elaborar o producir de acuerdo a las necesidades sociales, comerciales y culturales del territorio en donde se encuentre ubicado el establecimiento de reclusión, así como, la cantidad de internos que participarán en el proceso.</p> <p>El proceso de elegibilidad de los internos que harán parte de los programas, estará sujeto a las disposiciones fijadas en el título VII de la Ley 65 de 1993 y demás normas que lo adicionen y complementen. En todo caso, se tendrá en cuenta el proceso de resocialización, el nivel de confianza y los reportes de conducta del candidato.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el proceso de convocatoria y selección de los internos, garantizando el enfoque diferencial y los</p>	<p>participar en la creación, adecuación e implementación de dichos espacios.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el tipo de bienes, alimentos, artesanías o productos a confeccionar, elaborar o producir de acuerdo a las necesidades sociales, comerciales y culturales del territorio en donde se encuentre ubicado el establecimiento de reclusión, así como, la cantidad de internos que participarán en el proceso.</p> <p>El proceso de elegibilidad de los internos que harán parte de los programas, estará sujeto a las disposiciones fijadas en el título VII de la Ley 65 de 1993 y demás normas que lo adicionen y complementen. En todo caso, se tendrá en cuenta el proceso de resocialización, el nivel de confianza y los reportes de conducta del candidato.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el proceso de convocatoria y selección de los internos, garantizando el enfoque diferencial y los</p>	<p>principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, objetividad, idoneidad y responsabilidad.</p> <p>Los internos podrán tramitar ante la dirección de cada establecimiento de reclusión, propuestas e iniciativas relacionadas con los programas de cárceles productivas las cuales deberán atenderse y resolverse bajo los términos legales previstos en el título II de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo Primero. La capacidad instalada de cada establecimiento de reclusión en términos operativos y administrativos deberá evaluarse al momento de definir el alcance del programa.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, públicas o privadas, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria, con el propósito de que los estudiantes de carreras, tales como: Trabajo social, derecho, enfermería, medicina,</p>	<p>principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, objetividad, idoneidad y responsabilidad.</p> <p>Los internos podrán tramitar ante la dirección de cada establecimiento de reclusión, propuestas e iniciativas relacionadas con los programas de cárceles productivas las cuales deberán atenderse y resolverse bajo los términos legales previstos en el título II de la ley 1437 de 2011.</p> <p>Parágrafo Primero. La capacidad instalada de cada establecimiento de reclusión en términos operativos y administrativos deberá evaluarse al momento de definir el alcance del programa.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, públicas o privadas, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria, con el propósito de que los estudiantes de carreras, tales como: Trabajo social, derecho, enfermería, medicina,</p>	
<p>odontología, oftalmología, optometría, sociología, psicología y administración de empresas asistan y apoyen, a título de práctica o pasantía universitaria, los programas de cárceles productivas y contribuyan a mejorar las condiciones de salud oral y general para lograr el bienestar social y económico de los internos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Tercero. Los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría podrá acogerse voluntariamente a la obligación de elaborar los programas de cárceles productivas atendiendo a las necesidades particulares de sus territorios, para lo cual deberán contar con el apoyo técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Las direcciones de cada establecimiento tendrán las responsabilidades, junto al Ministerio de Justicia y del derecho de garantizar estrategias de acceso igualitario, con enfoque diferencial, a las convocatorias por parte de las personas privadas</p>	<p>odontología, oftalmología, optometría, sociología, psicología y administración de empresas asistan y apoyen, a título de práctica o pasantía universitaria, los programas de cárceles productivas y contribuyan a mejorar las condiciones de salud oral y general para lograr el bienestar social y económico de los internos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Tercero. Los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría podrá acogerse voluntariamente a la obligación de elaborar los programas de cárceles productivas atendiendo a las necesidades particulares de sus territorios, para lo cual deberán contar con el apoyo técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Las direcciones de cada establecimiento tendrán la responsabilidad, junto al Ministerio de Justicia y del derecho de garantizar estrategias de acceso igualitario, con enfoque diferencial, a las convocatorias por parte de las personas privadas</p>	<p>de la libertad en condición de discapacidad, tanto física como cognitiva, y de la población LGTBIQ+.</p> <p>Artículo 4º. Modificación del artículo 46 de la Ley 599 de 2000. Adiciónese un parágrafo al artículo 46 de la Ley 599 de 2.000 el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. El privado de la libertad que sea seleccionado como beneficiario de los programas de cárceles productivas, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la suspensión o terminación de la inhabilidad para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio.</i></p> <p><i>La autoridad judicial estudiará la solicitud y la resolverá en un término no superior a los 30 días calendario siguientes a la fecha de su radicación. En la decisión, deberá tener en cuenta la naturaleza de la labor a ejecutar dentro del programa, los informes de conducta que expida el INPEC y el avance del proceso de resocialización</i></p>	<p>de la libertad en condición de discapacidad, tanto física como cognitiva, y de la población LGTBIQ+.</p> <p>Artículo 4º. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2000. Adiciónese un parágrafo al artículo 46 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. El privado de la libertad que sea seleccionado como beneficiario de los programas de cárceles productivas, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la suspensión para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, durante el tiempo previsto para el desarrollo del respectivo proyecto productivo.</i></p> <p><i>La autoridad judicial estudiará la solicitud y la resolverá en un término no superior a los 30 días calendario siguientes a la fecha de su radicación. Tratándose de las inhabilidades para el ejercicio de una profesión, arte, oficio, industria o comercio, se deberá determinar si la naturaleza de la labor a desarrollar dentro de la</i></p>	<p>Se modifica la expresión “modificación del” por “modifíquese el”. Solo un cambio de redacción con el propósito de revestir de mayor claridad el presente artículo, permitiendo que se mantenga uniforme con la totalidad del articulado del presente proyecto de ley. Así las cosas, el artículo quedaría de la siguiente forma: “Artículo 4º. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2000.”</p> <p>Se elimina del parágrafo propuesto la expresión “o terminación de la inhabilidad”, dejando sólo la expresión “suspensión de la inhabilidad”, la cual representa de mejor forma el propósito del artículo y el proyecto de ley.</p> <p>Se modifica el parágrafo del artículo 4 del presente proyecto de ley, con el propósito de incluir con claridad en el artículo 46 de la Ley 599 de 2000 que para que se levante la suspensión de la</p>

<p>rehabilitación del solicitante.”</p>	<p><u>política de cárceles productivas guarda relación con la conducta punible por la cual se profirió la condena, caso en el cual no se levantará la inhabilidad. Decisión que deberá ser motivada por la respectiva autoridad judicial, estableciendo la existencia o no de la relación de causalidad referida. También tendrá en cuenta los informes de conducta que expida el INPEC y el avance del proceso de resocialización y rehabilitación del solicitante.”</u></p>	<p><i>inhabilidad para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio del recluso no debe existir una relación entre conducta punible por la cual fue condenado (es decir, el delito) y las actividades a desarrollar en el respectivo proyecto productivo.</i></p> <p>Resulta indispensable precisar que si bien el artículo 46 de la ley 599 de 2000 consagra las inhabilidades relacionadas con la profesión, arte, oficio, industria o comercio siempre y cuando “<i>mediante una relación de causalidad entre el delito y la profesión (...)</i>”, la importancia de incluir un parágrafo que resalte nuevamente la preservación de la inhabilidad o no, deviene sustancial porque se circunscribe a la aplicación de los beneficios en el marco de la política de cárceles productivas de que trata el presente proyecto de ley.</p> <p>Una consideración de singular importancia que fundamenta la inclusión del referido parágrafo del artículo 46 de la Ley 599 de 2000, versa sobre el testimonio de cierta</p>			<p>población reclusa que expresó sus consideraciones durante la estructuración de esta iniciativa. Esto en razón a que varios reclusos manifestaron que enfrentan recurrentes dificultades cuando intentan acogerse a beneficios de programas productivos, en tanto suelen recibir negativas para cualquier actividad productiva con base en la existencia de inhabilidades sobre la profesión, arte, oficio, industria o comercio, sin que medien argumentos claros ni debidamente motivados por la autoridad judicial, incluso cuando las actividades productivas a desarrollar no guardan relación con los hechos por los cuales fueron condenados. Es relevante reiterar que en el marco de este proyecto de ley la resocialización, rehabilitación y reinserción social de la población reclusa se constituye en un factor medular.</p> <p>En ese orden de ideas, el parágrafo aludido contribuye de forma decidida a comprender los alcances de este proyecto de ley como una política pública, más que un simple desarrollo de</p>
<p>CAPITULO II DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</p> <p>Artículo 5°. Convocatoria. El Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con las demás entidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, realizarán una convocatoria pública</p>	<p>CAPITULO II DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</p> <p>Artículo 5°. Convocatoria. El Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con las demás entidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, realizarán una convocatoria pública</p>	<p>normas dispares. Este aspecto adquiere mayor preponderancia al reconocer que el concepto del Consejo Superior de Política Criminal señaló que resultaría inadecuado proferir múltiples marcos normativos dispares, sin que se ajusten las normas preexistentes. Es decir: el artículo 4 del presente proyecto de ley introduce un parágrafo nuevo al artículo 46 de la Ley 599 de 2000, en procura de diferenciar la suspensión de inhabilidades en el marco de los proyectos productivos para los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población.</p> <p>Sin modificación.</p> <p>Sin modificación.</p>	<p>dirigida a entidades y organizaciones públicas y privadas a fin de hacerlas partícipes de los programas de cárceles productivas.</p> <p>La convocatoria pública es la norma reguladora del concurso y deberá contener mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha de fijación y número de la convocatoria. 2. Establecimiento de reclusión sobre el que se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación. 3. Consideraciones técnicas del espacio productivo destinado para los proyectos productivos 4. Calendario que incluya inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados. 5. Criterios de selección objetiva y asignación de puntajes. <p>Parágrafo 1. La convocatoria se realizará a través de medios de comunicación masiva nacional y regional, redes sociales y cualquier otro</p>	<p>dirigida a entidades y organizaciones públicas y privadas a fin de hacerlas partícipes de los programas de cárceles productivas.</p> <p>La convocatoria pública es la norma reguladora del concurso y deberá contener mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha de fijación y número de la convocatoria. 2. Establecimiento de reclusión sobre el que se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación. 3. Consideraciones técnicas del espacio productivo destinado para los proyectos productivos 4. Calendario que incluya inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados. 5. Criterios de selección objetiva y asignación de puntajes. <p>Parágrafo 1. La convocatoria se realizará a través de medios de comunicación masiva nacional y regional, redes sociales y cualquier otro</p>	

<p>canal físico o tecnológico que permita su divulgación.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades dispondrán de recursos propios para divulgar masivamente la convocatoria.</p>	<p>canal físico o tecnológico que permita su divulgación.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades dispondrán de recursos propios para divulgar masivamente la convocatoria.</p>		<p>de vinculación, así como los criterios de selección.</p> <p>Artículo 7º. Selección. La selección de las entidades, empresas u organizaciones interesadas se hará conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional y bajo claros principios de igualdad, transparencia, celeridad, objetividad e imparcialidad. En todo caso, la selección de las entidades y organizaciones constará en un acto administrativo debidamente motivado.</p>	<p>de vinculación, así como los criterios de selección.</p> <p>Artículo 7º. Selección. La selección de las entidades, empresas u organizaciones interesadas se hará conforme a la reglamentación que para tal efecto expida el Gobierno Nacional y bajo claros principios de igualdad, transparencia, celeridad, objetividad e imparcialidad. En todo caso, la selección de las entidades y organizaciones constará en un acto administrativo debidamente motivado.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 6º. Participación. Toda entidad, empresa u organización de naturaleza pública o privada podrá postularse para hacer parte del programa de cárceles productivas. La entidad, empresa u organización interesada describirá en la solicitud de vinculación al programa: nombre o razón social, NIT, la naturaleza de su actividad comercial, los bienes que pretende confeccionar, elaborar o producir al interior del establecimiento de reclusión, el volumen de producción esperado y los insumos, maquinarias y elementos de producción que se requerirán y cuáles de ellos va a proporcionar o facilitar.</p>	<p>Artículo 6º. Participación. Toda entidad, empresa u organización de naturaleza pública o privada podrá postularse para hacer parte del programa de cárceles productivas. La entidad, empresa u organización interesada describirá en la solicitud de vinculación al programa: nombre o razón social, NIT, la naturaleza de su actividad comercial, los bienes que pretende confeccionar, elaborar o producir al interior del establecimiento de reclusión, el volumen de producción esperado y los insumos, maquinarias y elementos de producción que se requerirán y cuáles de ellos va a proporcionar o facilitar.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>En los 5 días siguientes a la selección de las entidades, empresas u organizaciones que harán parte de los programas de cárceles productivas, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará el listado de estas en su página web.</p>	<p>En los 5 días siguientes a la selección de las entidades, empresas u organizaciones que harán parte de los programas de cárceles productivas, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará el listado de estas en su página web.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo concerniente al proceso convocatoria y</p>	<p>El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo concerniente al proceso convocatoria y</p>		<p>Artículo 8º. Aviso de convocatoria. El aviso de convocatoria en su totalidad se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de igual forma deberá publicarse en la página web del Ministerio</p>	<p>Artículo 8º. Aviso de convocatoria. El aviso de convocatoria en su totalidad se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de igual forma deberá publicarse en la página web del Ministerio</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>de Justicia y del Derecho y las entidades señaladas en el artículo 2.</p>	<p>de Justicia y del Derecho y las entidades señaladas en el artículo 2.</p>		<p>insumos, maquinarias y elementos de producción que sean necesarios para la ejecución del programa. En el convenio se establecerán las condiciones de orden jurídico y logístico para facilitar, trasladar y adecuar dichos insumos, maquinarias y elementos de producción.</p>	<p>insumos, maquinarias y elementos de producción que sean necesarios para la ejecución del programa. En el convenio se establecerán las condiciones de orden jurídico y logístico para facilitar, trasladar y adecuar dichos insumos, maquinarias y elementos de producción.</p>	
<p>Artículo 9º. Convenios. Los términos y condiciones del convenio serán acordados entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la entidad, empresa u organización seleccionada con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p>	<p>Artículo 9º. Convenios. Los términos y condiciones del convenio serán acordados entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la entidad, empresa u organización seleccionada con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p>	<p>Se modifica el parágrafo segundo porque en el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes se incluyó únicamente la expresión "en los Centros de Reclusión Militar", excluyendo a la Policía Nacional de Colombia y sus centros de reclusión. Es pertinente incluir en el artículo la categoría que establece la ley 65 de 1993 en su artículo 20 y numeral 8, el cual dispone: "Cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública."</p>	<p>Parágrafo Segundo. Los términos y condiciones de los convenios que se suscriban con el fin de crear Programas de Cárceles Productivas en centros de reclusión militar, serán acordados entre la Dirección de Centros de Reclusión Militar (DICER) y la entidad, empresa u organización seleccionada, con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p>	<p>Parágrafo Segundo. Los términos y condiciones de los convenios que se suscriban con el fin de crear Programas de Cárceles Productivas en cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública, serán acordados entre dichas cárceles y penitenciarias y la entidad, empresa u organización seleccionada, con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p>	
<p>Todo convenio podrá renovarse anualmente con el propósito de garantizar la permanencia del programa.</p>	<p>Todo convenio podrá renovarse anualmente con el propósito de garantizar la permanencia del programa.</p>		<p>Artículo 10º. Contrato de trabajo, remuneración y prestaciones sociales y laborales. Los internos tendrán derecho a que se remuneren sus labores y servicios por parte de las empresas y organizaciones que participen en el programa.</p>	<p>Artículo 10º. Contrato de trabajo, remuneración y prestaciones sociales y laborales. Los internos tendrán derecho a que se remuneren sus labores y servicios por parte de las empresas y organizaciones que participen en el programa.</p>	<p>Se modifica el numeral 1 del segundo inciso del artículo. Lo anterior porque las personas privadas de la libertad reciben la prestación de servicios de salud a través del "Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad", como lo indica el artículo 105 de la Ley 65 de 1993,</p>
<p>Para tal fin, el INPEC contará con un plazo máximo de 30 días para resolver la solicitud. El Gobierno Nacional fijará los parámetros de negociación y renovación del convenio, procurando y facilitando la suscripción e implementación del mismo.</p>	<p>Para tal fin, el INPEC contará con un plazo máximo de 30 días para resolver la solicitud. El Gobierno Nacional fijará los parámetros de negociación y renovación del convenio, procurando y facilitando la suscripción e implementación del mismo.</p>				
<p>Parágrafo Primero. Las entidades, empresas y organizaciones que sean seleccionadas para participar en los programas de cárceles productivas, facilitarán parte o la totalidad de los</p>	<p>Parágrafo Primero. Las entidades, empresas y organizaciones que sean seleccionadas para participar en los programas de cárceles productivas, facilitarán parte o la totalidad de los</p>				


<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 65 de 1.993, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, coordinará la suscripción de los contratos de trabajo entre las personas privadas de su libertad y las entidades, empresas y organizaciones vinculadas al programa, a fin de garantizar el pago de un salario digno y justo teniendo en cuenta el objeto de la labor contratada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En materia de prestaciones sociales y laborales, aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>1. La población privada de la libertad, que libre y voluntariamente ingrese al Programa de Cárceres Productivas, continuará perteneciendo al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud, en</p>	<p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 65 de 1993, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, coordinará la suscripción de los contratos de trabajo entre las personas privadas de su libertad y las entidades, empresas y organizaciones vinculadas al programa, a fin de garantizar el pago de un salario digno y justo teniendo en cuenta el objeto de la labor contratada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En materia de prestaciones sociales y laborales, aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <p>1. La población privada de la libertad, que libre y voluntariamente ingrese al Programa de Cárceres Productivas, continuará perteneciendo al fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, en</p>	<p>modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. Por lo anterior, resulta conveniente suprimir la expresión "al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social" contenida originalmente en el referido numeral 1 del inciso 2 del artículo 10 del presente proyecto de ley, y reemplazarla por la expresión "al fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad". Además de lo anterior, esta expresión añadida adquiere mayor claridad y fuerza vinculante porque se complementa con la expresión "en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".</p> <p>Finalmente, el parágrafo nuevo aprobado en plenaria de Cámara se incluye en esta ponencia como parágrafo cuarto. Es solo una modificación de forma y no de contenido. Pasa de llamarse parágrafo nuevo a parágrafo cuarto.</p>	<p>concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En consecuencia, las entidades, empresas u organizaciones que participen en este programa, no deberán realizar cotizaciones adicionales a la Seguridad Social en Salud para las personas privadas de la libertad que sean contratadas.</p> <p>2. En materia de riesgos laborales, las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárceres Productivas sólo deberán cubrir los riesgos que se pudieran presentar en el lugar donde se desarrolla la actividad productiva, a través de la respectiva Aseguradora de Riesgos Laborales.</p> <p>3. Las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de</p>	<p>concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En consecuencia, las entidades, empresas u organizaciones que participen en este programa, no deberán realizar cotizaciones adicionales a la Seguridad Social en Salud para las personas privadas de la libertad que sean contratadas.</p> <p>2. En materia de riesgos laborales, las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárceres Productivas sólo deberán cubrir los riesgos que se pudieran presentar en el lugar donde se desarrolla la actividad productiva, a través de la respectiva Aseguradora de Riesgos Laborales.</p> <p>3. Las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de</p>	
<p>Cárceres Productivas, no estarán obligadas a sufragar el auxilio de transporte.</p> <p>4. Las demás prestaciones sociales y laborales deberán cancelarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</p> <p>Parágrafo Primero. Se descontará del valor total de la remuneración un monto equivalente al diez por ciento (10%) cuya destinación será cinco por ciento (5%) al Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceres Productivas (FONPCP) y cinco por ciento (5%) para el resarcimiento de daño causado a las víctimas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Segundo. La labor y desempeño de los internos que participen en los programas de cárceles productivas se considerará como experiencia laboral para todos los efectos legales, la cual deberá ser certificada por las entidades u organizaciones</p>	<p>Cárceres Productivas, no estarán obligadas a sufragar el auxilio de transporte.</p> <p>4. Las demás prestaciones sociales y laborales deberán cancelarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia.</p> <p>Parágrafo Primero. Se descontará del valor total de la remuneración un monto equivalente al diez por ciento (10%) cuya destinación será cinco por ciento (5%) al Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceres Productivas (FONPCP) y cinco por ciento (5%) para el resarcimiento de daño causado a las víctimas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Segundo. La labor y desempeño de los internos que participen en los programas de cárceles productivas se considerará como experiencia laboral para todos los efectos legales, la cual deberá ser certificada por las entidades u organizaciones</p>		<p>vinculadas a solicitud del interesado.</p> <p>Parágrafo Tercero. El trabajo que realicen los internos en el marco del programa, se reputará como redención de pena bajo los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, sin detrimento de la exclusión de los beneficios subrogados ya establecidos en la Ley.</p> <p>Parágrafo Nuevo. El pago de las prestaciones sociales o remuneraciones a que tengan derechos los internos, deberá respetar el reglamento del INPEC o quien haga sus veces, en lo concerniente al porte de dinero en efectivo al interior de los centros carcelarios, en consecuencia, el privado de la libertad deberá indicar el mecanismo para la recepción de los emolumentos.</p> <p>Artículo 11°. Sistema de ahorro y destinación de recursos propios. El director de cada establecimiento de reclusión procurará estimular a los internos para que hagan acopio de sus ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 65 de 1.993.</p>	<p>vinculadas a solicitud del interesado.</p> <p>Parágrafo Tercero. El trabajo que realicen los internos en el marco del programa, se reputará como redención de pena bajo los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, sin detrimento de la exclusión de los beneficios subrogados ya establecidos en la Ley.</p> <p>Parágrafo Cuarto. El pago de las prestaciones sociales o remuneraciones a que tengan derechos los internos, deberá respetar el reglamento del INPEC o quien haga sus veces, en lo concerniente al porte de dinero en efectivo al interior de los centros carcelarios, en consecuencia, el privado de la libertad deberá indicar el mecanismo para la recepción de los emolumentos.</p> <p>Artículo 11°. Sistema de ahorro y destinación de recursos propios. El director de cada establecimiento de reclusión procurará estimular a los internos para que hagan acopio de sus ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 65 de 1993.</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p>Así mismo, podrán crearse fondos de ahorro colectivo entre 2 o más internos con el propósito de adquirir insumos o herramientas de trabajo u otros equipos e implementos de producción, así como, servicios de capacitación técnica, a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado al interior del establecimiento de reclusión.</p> <p>Los internos podrán destinar los recursos ahorrados para sufragar y atender sus necesidades personales en prisión, las de su familia y los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad. El trámite para solicitar el desembolso de recursos ahorrados deberá ser expedito y no podrán imponerse mayores cargas administrativas.</p> <p>Artículo 12°. Promoción institucional y fortalecimiento del programa. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), coordinará a los demás ministerios y entidades adscritas y vinculadas, especialmente, aquellas</p>	<p>Así mismo, podrán crearse fondos de ahorro colectivo entre 2 o más internos con el propósito de adquirir insumos o herramientas de trabajo u otros equipos e implementos de producción, así como, servicios de capacitación técnica, a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado al interior del establecimiento de reclusión.</p> <p>Los internos podrán destinar los recursos ahorrados para sufragar y atender sus necesidades personales en prisión, las de su familia y los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad. El trámite para solicitar el desembolso de recursos ahorrados deberá ser expedito y no podrán imponerse mayores cargas administrativas.</p> <p>Artículo 12°. Promoción institucional y fortalecimiento del programa. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), coordinará a los demás ministerios y entidades adscritas y vinculadas, especialmente, aquellas</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Productivas. Créese el Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) como una cuenta especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin personería jurídica, administrado por dicha entidad y el cual tendrá por objeto garantizar la permanencia de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.</p> <p>Artículo 14°. Recursos del FONPCP. El Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) lo conforman los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos del Presupuesto General de la Nación 2. Los recursos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en los saldos y excedentes que reporten sus entidades adscritas y vinculadas. 3. Recursos provenientes de los traslados presupuestales que autorice la ley y el reglamento. 4. Recursos provenientes de otros 	<p>Productivas. Créese el Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) como una cuenta especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin personería jurídica, administrado por dicha entidad y el cual tendrá por objeto garantizar la permanencia de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.</p> <p>Artículo 14°. Recursos del FONPCP. El Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) lo conforman los siguientes recursos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Recursos del Presupuesto General de la Nación 2. Los recursos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en los saldos y excedentes que reporten sus entidades adscritas y vinculadas. 3. Recursos provenientes de los traslados presupuestales que autorice la ley y el reglamento. 4. Recursos provenientes de otros 	<p>Sin modificación.</p>
<p>que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, acciones para fortalecer y comercializar los programas y productos de cárceles productivas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá la creación de alianzas estratégicas con empresas y organizaciones del sector privado, con el fin de comercializar los productos elaborados en las cárceles y generar oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas privadas de la libertad. Asimismo, impulsará la creación de canales de comercialización y distribución de los productos de cárceles productivas, a través de plataformas digitales y otros medios de difusión, con el fin de ampliar su alcance y llegar a nuevos mercados.</p>	<p>que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, acciones para fortalecer y comercializar los programas y productos de cárceles productivas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá la creación de alianzas estratégicas con empresas y organizaciones del sector privado, con el fin de comercializar los productos elaborados en las cárceles y generar oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas privadas de la libertad. Asimismo, impulsará la creación de canales de comercialización y distribución de los productos de cárceles productivas, a través de plataformas digitales y otros medios de difusión, con el fin de ampliar su alcance y llegar a nuevos mercados.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>CAPITULO III DEL FONDO DE SOSTENIMIENTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</p>	<p>CAPITULO III DEL FONDO DE SOSTENIMIENTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 13°. Fondo de Sostenimiento del Programa de Cárceles</p>	<p>Artículo 13°. Fondo de Sostenimiento del Programa de Cárceles</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>fondos del orden nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado. 6. Recursos provenientes de las retenciones efectuadas de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 10 de la presente ley. <p>Parágrafo Único. El Gobierno Nacional fijará, a partir de estas fuentes, las condiciones bajo las cuales garantizará anualmente los recursos para el funcionamiento del FONPCP, así como, las condiciones de priorización y focalización de estos recursos.</p> <p>Artículo 15°. Destinación de los recursos del FONPCP. Los recursos del FONPCP se destinarán para adquirir insumos, maquinaria, elementos de producción, servicios de capacitación técnica y mejoras en la infraestructura de los establecimientos de reclusión para garantizar la permanencia y el desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.</p>	<p>fondos del orden nacional.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado. 6. Recursos provenientes de las retenciones efectuadas de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 10 de la presente ley. <p>Parágrafo Único. El Gobierno Nacional fijará, a partir de estas fuentes, las condiciones bajo las cuales garantizará anualmente los recursos para el funcionamiento del FONPCP, así como, las condiciones de priorización y focalización de estos recursos.</p> <p>Artículo 15°. Destinación de los recursos del FONPCP. Los recursos del FONPCP se destinarán para adquirir insumos, maquinaria, elementos de producción, servicios de capacitación técnica y mejoras en la infraestructura de los establecimientos de reclusión para garantizar la permanencia y el desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección General del INPEC y la Dirección General de la USPEC, priorizarán las inversiones y adquisiciones habiendo identificado las necesidades que en términos de producción e infraestructura tengan los programas de cárceles productivas y los espacios destinados para trabajo al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>El acto administrativo que defina la destinación de los recursos del FONPCP, deberá ser puesto bajo conocimiento de la Contraloría General de la República para lo de su competencia.</p> <p>En ningún caso los recursos del FONPCP podrán destinarse para atender los gastos de funcionamiento de los establecimientos de reclusión.</p> <p>CAPÍTULO IV INCENTIVOS Y BENEFICIOS PARA LAS EMPRESAS QUE HAGAN PARTE DEL PROGRAMA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</p>	<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección General del INPEC y la Dirección General de la USPEC, priorizarán las inversiones y adquisiciones habiendo identificado las necesidades que en términos de producción e infraestructura tengan los programas de cárceles productivas y los espacios destinados para trabajo al interior de los establecimientos de reclusión.</p> <p>El acto administrativo que defina la destinación de los recursos del FONPCP, deberá ser puesto bajo conocimiento de la Contraloría General de la República para lo de su competencia.</p> <p>En ningún caso los recursos del FONPCP podrán destinarse para atender los gastos de funcionamiento de los establecimientos de reclusión.</p> <p>CAPÍTULO IV INCENTIVOS Y BENEFICIOS PARA LAS EMPRESAS QUE HAGAN PARTE DEL PROGRAMA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.</p> <p>Parágrafo. Las Cámaras de Comercio fijarán las reglas de trámite para que las entidades u organizaciones puedan acceder al beneficio de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 17°. Descuentos en tarifas y servicios administrativos. Las entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas tendrán derecho a un descuento equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de las tarifas que se causen en todos los trámites y servicios administrativos ante las entidades del orden nacional y ante las cámaras de comercio. El descuento se aplicará durante el período en el que la entidad u organización se encuentre vinculada al programa.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.</p>	<p>expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.</p> <p>Parágrafo. Las Cámaras de Comercio fijarán las reglas de trámite para que las entidades u organizaciones puedan acceder al beneficio de que trata el presente artículo.</p> <p>Artículo 17°. Descuentos en tarifas y servicios administrativos. Las entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas tendrán derecho a un descuento equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de las tarifas que se causen en todos los trámites y servicios administrativos ante las entidades del orden nacional y ante las cámaras de comercio. El descuento se aplicará durante el período en el que la entidad u organización se encuentre vinculada al programa.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 16°. Beneficios en materia mercantil. Las entidades, empresas u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas, se encuentran inscritas en el registro mercantil y hayan renovado oportunamente su matrícula por este concepto, podrán tener acceso a los programas de fortalecimiento empresarial de las Cámaras de Comercio, con el fin de fortalecer sus capacidades y maximizar el impacto de su participación en dichos programas.</p> <p>Las Cámaras de Comercio deberán crear programas de capacitación adaptados a las necesidades de la población privada de la libertad que participe del Programa de Cárceles Productivas. Al finalizar los programas de capacitación, las Cámaras de Comercio otorgarán certificados de participación y diplomas con el fin de mejorar la empleabilidad de los individuos privados de la libertad, una vez cumplan su pena.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe,</p>	<p>Artículo 16°. Beneficios en materia mercantil. Las entidades, empresas u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas, se encuentran inscritas en el registro mercantil y hayan renovado oportunamente su matrícula por este concepto, podrán tener acceso a los programas de fortalecimiento empresarial de las Cámaras de Comercio, con el fin de fortalecer sus capacidades y maximizar el impacto de su participación en dichos programas.</p> <p>Las Cámaras de Comercio deberán crear programas de capacitación adaptados a las necesidades de la población privada de la libertad que participe del Programa de Cárceles Productivas. Al finalizar los programas de capacitación, las Cámaras de Comercio otorgarán certificados de participación y diplomas con el fin de mejorar la empleabilidad de los individuos privados de la libertad, una vez cumplan su pena.</p> <p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe,</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Parágrafo. Los entes territoriales podrán fijar descuentos en las tarifas de los trámites y servicios administrativos que presten las entidades locales, en favor de aquellas entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas a nivel local.</p> <p>Artículo 18°. Sello de segundas oportunidades. Las entidades u organizaciones que participen en los programas de cárceles productivas se identificarán con el sello de segunda oportunidad previsto en la Ley 2208 de 2022. No obstante, para acceder a los beneficios económicos de que trata dicha ley, deberán surtir el trámite y acreditar los requisitos previstos en la misma.</p> <p>Artículo 19°. Estímulos Tributarios Territoriales. Los concejos municipales y distritales e igualmente las asambleas departamentales podrán otorgar reducciones en los tributos que corresponden a cada entidad territorial a las empresas, entidades u organizaciones que se encuentren vinculadas y</p>	<p>Parágrafo. Los entes territoriales podrán fijar descuentos en las tarifas de los trámites y servicios administrativos que presten las entidades locales, en favor de aquellas entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas a nivel local.</p> <p>Artículo 18°. Sello de segundas oportunidades. Las entidades u organizaciones que participen en los programas de cárceles productivas se identificarán con el sello de segunda oportunidad previsto en la Ley 2208 de 2022. No obstante, para acceder a los beneficios económicos de que trata dicha ley, deberán surtir el trámite y acreditar los requisitos previstos en la misma.</p> <p>Artículo 19°. Estímulos Tributarios Territoriales. Los concejos municipales y distritales e igualmente las asambleas departamentales podrán otorgar reducciones en los tributos que corresponden a cada entidad territorial a las empresas, entidades u organizaciones que se encuentren vinculadas y</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p>participen en los programas de cárceles productivas.</p>	<p>participen en los programas de cárceles productivas.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>las ventas -IVA- los bienes que se expendan al interior de los centros de reclusión para satisfacer las necesidades básicas y alimentarias de la población privada de la libertad y aquellos que se destinen para desarrollar actividades productivas al interior de los establecimientos de reclusión.</p>	<p>También quedarán excluidos del impuesto a las ventas -IVA- los bienes que se expendan al interior de los centros de reclusión para satisfacer las necesidades básicas y alimentarias de la población privada de la libertad y aquellos que se destinen para desarrollar actividades productivas al interior de los establecimientos de reclusión.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 20º. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas. La comercialización de productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los centros de reclusión estarán excluidos del Impuesto sobre las ventas (IVA) conforme lo prevé la normatividad tributaria vigente.</p>	<p>Artículo 20º. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas. La comercialización de productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los centros de reclusión estarán excluidos del Impuesto sobre las ventas (IVA) conforme lo prevé la normatividad tributaria vigente.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Artículo 22º. Adiciónese el parágrafo 6 al artículo 512 – 13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>Artículo 22º. Adiciónese el parágrafo 6 al artículo 512 – 13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 21º. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130. Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición por certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho. También quedarán excluidos del impuesto a</p>	<p>Artículo 21º. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 el cual quedará así:</p> <p>Artículo 130. Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición por certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>PARÁGRAFO 6º. No serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares la venta de alimentos y bebidas al interior de los establecimientos de reclusión.</p>	<p>PARÁGRAFO 6º. No serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares la venta de alimentos y bebidas al interior de los establecimientos de reclusión.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>responsables del impuesto de renta y complementarios, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al 25% del monto de los gastos por salarios cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárceles Productivas (PCP).</p>	<p>responsables del impuesto de renta y complementarios, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al 25% del monto de los gastos por salarios cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárceles Productivas (PCP).</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.</p>	<p>Las entidades estatales deberán establecer dentro de los criterios de calificación de los pliegos de condiciones de los procesos de selección contractual, incentivos para las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que incluyan mano de obra de personas privadas de la libertad, demostrable con el sello de segundas oportunidades o el certificado de vinculación a programas de cárceles productivas otorgándoles un puntaje adicional comprendido entre el 5 y el 10 % del puntaje total.</p>	<p>materia de contratación pública” fue incluido en la discusión del segundo debate de la Honorable Cámara de Representantes, el cual motivó una nueva organización en el articulado acá analizado.</p> <p>Debido a la aprobación del artículo nuevo referido (como consta en la Gaceta 1161 de 2023), se hace la integración e inclusión del mismo con la numeración de “artículo veinticuatro (24)”.</p> <p>Esta inclusión del nuevo artículo, con el número 24, corre los dos artículos siguientes, dotando de mejor organización el articulado del presente proyecto de ley. En otras palabras: el artículo que antes estaba numerado como el 24 pasó a ser el artículo 25, mientras que el artículo 25 pasó a ser el artículo 26. En relación con estos dos últimos artículos sólo se presentó un cambio en la enumeración y no en el contenido.</p>
<p>Así mismo, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones que realicen con el propósito de facilitar y proveer insumos, maquinaria, elementos de producción y servicios de capacitación a los programas de cárceles productivas.</p>	<p>Así mismo, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones que realicen con el propósito de facilitar y proveer insumos, maquinaria, elementos de producción y servicios de capacitación a los programas de cárceles productivas.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>CAPÍTULO V REGLAMENTACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p>	<p>CAPÍTULO V REGLAMENTACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder a este descuento tributario.</p>	<p>El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder a este descuento tributario.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para que proceda el descuento.</p>	<p>El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para que proceda el descuento.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Sin modificación.</p>
<p>Artículo 24º. Reglamentación. El Gobierno Nacional</p>	<p>Artículo 24º. Incentivos en materia de contratación pública.</p>	<p>Organización de artículos. Este artículo 24 “de los incentivos en</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Sin modificación.</p>	<p>Sin modificación.</p>

<p>Artículo Nuevo. Incentivos. Las entidades estatales deberán establecer dentro de los criterios de calificación de los pliegos de condiciones de los procesos de selección contractual, incentivos para las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que incluyan mano de obra de personas privadas de la libertad, demostrable con el sello de segundas oportunidades o el certificado de vinculación a programas de cárceles productivas otorgándoles un puntaje adicional comprendido entre el 5 y el 10 % del puntaje total.</p>	<p>Artículo 25°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.</p>	<p>Organización de artículos. Debido a la aprobación de un artículo nuevo surtido durante el segundo debate de la honorable Cámara de Representantes (como consta en la Gaceta 1161 de 2023), se hace la integración e inclusión del mismo con la numeración de "artículo veinticuatro (24)".</p> <p>Esta inclusión del nuevo artículo, con el número 24, corre los dos artículos siguientes, dotando de mejor organización el articulado del presente proyecto de ley. En otras palabras: el artículo que antes estaba numerado como el 24 pasó a ser el artículo 25, mientras que el artículo 25 pasó a ser el artículo 26. En relación con estos dos últimos artículos sólo se presentó un cambio en la enumeración y no en el contenido.</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="829 342 1040 814"></td> <td data-bbox="1049 342 1455 814"> <p>de "artículo veinticuatro (24)".</p> <p>Esta inclusión del nuevo artículo, con el número 24, corre los dos artículos siguientes, dotando de mejor organización el articulado del presente proyecto de ley. En otras palabras: el artículo que antes estaba numerado como el 24 pasó a ser el artículo 25, mientras que el artículo 25 pasó a ser el artículo 26. En relación con estos dos últimos artículos sólo se presentó un cambio en la enumeración y no en el contenido.</p> </td> </tr> </table>		<p>de "artículo veinticuatro (24)".</p> <p>Esta inclusión del nuevo artículo, con el número 24, corre los dos artículos siguientes, dotando de mejor organización el articulado del presente proyecto de ley. En otras palabras: el artículo que antes estaba numerado como el 24 pasó a ser el artículo 25, mientras que el artículo 25 pasó a ser el artículo 26. En relación con estos dos últimos artículos sólo se presentó un cambio en la enumeración y no en el contenido.</p>
	<p>de "artículo veinticuatro (24)".</p> <p>Esta inclusión del nuevo artículo, con el número 24, corre los dos artículos siguientes, dotando de mejor organización el articulado del presente proyecto de ley. En otras palabras: el artículo que antes estaba numerado como el 24 pasó a ser el artículo 25, mientras que el artículo 25 pasó a ser el artículo 26. En relación con estos dos últimos artículos sólo se presentó un cambio en la enumeración y no en el contenido.</p>				
<p>Artículo 25°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 25 26°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.</p>	<p>Organización de artículos. Debido a la aprobación de un artículo nuevo surtido durante el segundo debate de la honorable Cámara de Representantes (como consta en la Gaceta 1161 de 2023), se hace la integración e inclusión del mismo con la numeración</p>	<p>Para dotar de mayor claridad y organización las modificaciones anteriores, se presenta el siguiente resumen respecto de los cambios propuestos por este ponente en aras de fortalecer el Proyecto de Ley y el Programa de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad. El resumen de los cambios son los siguientes:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Artículo 2: Se modifica el párrafo 2 con el propósito de incluir a las cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública. Resulta fundamental precisar que en el texto aprobado en segundo debate surtido en la plenaria de la Honorable Cámara de Representantes se incluyó la expresión "en los Centros de Reclusión Militar". Al referir sólo a los centros de reclusión militar, se excluye a la Policía Nacional de Colombia y sus centros de reclusión. En ese orden de ideas, es pertinente incluir en el artículo la categoría que establece la Ley 65 de 1993 en su artículo 20 y numeral 8, la cual consagra: "Cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública." - Artículo 3: Se modifica el párrafo 4 con un cambio de forma y no de contenido. En concreto, se modifica la expresión "Las direcciones de cada establecimiento tendrán las responsabilidades", y se incluye en el texto la 		
<p>siguiente expresión "Las direcciones de cada establecimiento tendrán la responsabilidad."</p> <p>Artículo 4: Las principales modificaciones se describen a continuación:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Se modifica la expresión "modificación del" por "modifíquese el". Solo un cambio de redacción con el propósito de revestir de mayor claridad el presente artículo, permitiendo que se mantenga uniforme con la redacción de la totalidad del articulado del presente proyecto de ley. Así las cosas, el artículo quedaría de la siguiente forma: "Artículo 4°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2000." • Se elimina del párrafo propuesto la expresión "o terminación de la inhabilidad", dejando sólo la expresión "suspensión de la inhabilidad", la cual representa de mejor forma el propósito del artículo y el proyecto de ley. • Se modifica el párrafo del artículo 4 del presente proyecto de ley, con el propósito de incluir con claridad en el artículo 46 de la Ley 599 de 2000 que para que se levante la suspensión de la inhabilidad para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio del recluso no debe existir una relación entre conducta punible por la cual fue condenado (es decir, el delito) y las actividades a desarrollar en el respectivo proyecto productivo. <p>Resulta indispensable precisar que si bien el artículo 46 de la ley 599 de 2000 consagra las inhabilidades relacionadas con la profesión, arte, oficio, industria o comercio siempre y cuando "medie una relación de causalidad entre el delito y la profesión (...)", la importancia de incluir un párrafo que resalte nuevamente la preservación de la inhabilidad o no, deviene sustancial porque se circunscribe a la aplicación de los beneficios en el marco de la política de cárceles productivas de que trata el presente proyecto de ley.</p> <p>Una consideración de singular importancia que fundamenta la inclusión del referido párrafo del artículo 46 de la Ley 599 de 2000, versa sobre el testimonio de cierta población reclusa que expresó sus consideraciones durante la estructuración de esta iniciativa. Esto en razón a que varios reclusos manifestaron que enfrentan recurrentes dificultades cuando intentan acogerse a beneficios de programas productivos, en tanto suelen recibir negativas para cualquier actividad productiva con base en la existencia de inhabilidades sobre la profesión, arte, oficio, industria o comercio, sin que medien argumentos claros ni debidamente</p>			<p>motivados por la autoridad judicial, incluso cuando las actividades productivas a desarrollar no guardan relación con los hechos por los cuales fueron condenados. Es relevante reiterar que en el marco de este proyecto de ley la resocialización, rehabilitación y reinserción social de la población reclusa se constituye en un factor medular.</p> <p>En ese orden de ideas, el párrafo aludido contribuye de forma decida a comprender los alcances de este proyecto de ley como una política pública, más que un simple desarrollo de normas dispares. Este aspecto adquiere mayor preponderancia al reconocer que el concepto del Consejo Superior de Política Criminal señaló que resultaría inadecuado proferir múltiples marcos normativos dispares, sin que se ajusten las normas preexistentes. Es decir: el artículo 4 del presente proyecto de ley introduce un párrafo nuevo al artículo 46 de la Ley 599 de 2000, en procura de diferenciar la suspensión de inhabilidades en el marco de los proyectos productivos para los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población.</p> <p>Artículo 9: Se modifica el párrafo segundo porque en el texto aprobado en plenaria de la Cámara de Representantes se incluyó únicamente la expresión "en los Centros de Reclusión Militar", excluyendo a la Policía Nacional de Colombia y sus centros de reclusión. Es pertinente incluir en el artículo la categoría que establece la ley 65 de 1993 en su artículo 20 y numeral 8, el cual dispone: "Cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública."</p> <p>Artículo 10: Se modifica el numeral 1 del segundo inciso del artículo. Lo anterior porque las personas privadas de la libertad reciben la prestación de servicios de salud a través del "Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad", como lo indica el artículo 105 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 66 de la Ley 1709 de 2014. Por lo anterior, resulta conveniente suprimir la expresión "al régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social" contenida originalmente en el referido numeral 1 del inciso 2 del artículo 10 del presente proyecto de ley, y reemplazarla por la expresión "al fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad". Además de lo anterior, esta expresión añadida adquiere mayor claridad y fuerza vinculante porque se complementa con la expresión "en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia".</p> <p>Finalmente, el párrafo nuevo aprobado en plenaria de Cámara se incluye en esta ponencia como párrafo cuarto. Es solo una modificación de forma y no de contenido. Pasa de llamarse párrafo nuevo a párrafo cuarto.</p>		

<p>- Artículo nuevo - el artículo 24 “de los incentivos en materia de contratación pública” fue incluido en la discusión del segundo debate de la Honorable Cámara de Representantes, el cual motivó una nueva organización en el articulado acá analizado.</p> <p>Debido a la aprobación del artículo nuevo referido (como consta en la Gaceta 1161 de 2023), se hace la integración e inclusión del mismo con la numeración de “artículo veinticuatro (24)”. Esta inclusión del nuevo artículo, con el número 24, corre los dos artículos siguientes, dotando de mejor organización el articulado del presente proyecto de ley. En otras palabras: el artículo que antes estaba numerado como el 24 pasó a ser el artículo 25, mientras que el artículo 25 pasó a ser el artículo 26. En relación con estos dos últimos artículos sólo se presentó un cambio en la enumeración y no en el contenido.</p> <p>VII. PROPOSICIÓN</p> <p>Con base en las anteriores consideraciones, de manera atenta me permito presentar ponencia positiva con modificaciones para primer debate, solicitándole a la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República darle curso al primer debate y aprobar el Proyecto de Ley No. 311/22 Cámara – 119/23 Senado <i>“Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p>Atentamente,</p> <div style="text-align: center;">  <p>ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO Senador de la República</p> </div>	<p style="text-align: center;">TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN SENADO</p> <p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY N° 311 DE 2022 CÁMARA – 119 DE 2023 SENADO</p> <p style="text-align: center;"><i>“Por medio de la cual se crea la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones”</i></p> <p style="text-align: center;">EL CONGRESO DE COLOMBIA</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p>Artículo 1°. Objeto. La presente ley tiene por objeto crear, con carácter de permanencia, la política pública de cárceles productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, la cual propiciará, incentivará y promoverá la participación del sector público y privado en los procesos de resocialización, rehabilitación y reinserción social de dicha población, así como establecer algunos beneficios de orden tributario y administrativo para aquellas entidades, empresas y organizaciones que se vinculen y participen en el programa.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)</p> <p>Artículo 2°. Creación de la política pública de cárceles productivas (PCP). Créese la política pública de cárceles productivas (PCP) con el propósito de promover espacios productivos de trabajo al interior de los centros de reclusión con la participación activa de organizaciones, empresas y entidades del sector público y privado.</p> <p>La ejecución de esta política estará en cabeza del Ministerio de Justicia y del Derecho, en coordinación con el Ministerio del Interior, el Ministerio del Trabajo, el Ministerio de Educación Nacional, el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- o las entidades que hagan sus veces.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades territoriales deberán diseñar, teniendo en cuenta su capacidad económica y administrativa, una política pública local de cárceles productivas (PLCP) para promover espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión que estén bajo su dirección y administración.</p>
<p>Parágrafo Segundo. La política pública de cárceles productivas (PCP) también se implementará en las cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública. Para el efecto, el Ministerio de Justicia y del Derecho coordinará con dichas cárceles y penitenciarias la aplicación de lo establecido en esta Ley.</p> <p>Artículo 3°. Programas de Cárceles Productivas. En desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y de acuerdo con lo previsto por el artículo 80 de la Ley 65 de 1993, la Nación y las entidades territoriales, en articulación con la Dirección General del INPEC deberán crear programas de cárceles productivas para que la población privada de la libertad, de manera libre e informada, bajo el principio de la autonomía de la voluntad y sin que haya ningún ejercicio de carácter coercitivo para tal fin, confeccione, elabore y produzca bienes comerciales, alimentos, artesanías, productos agrícolas, industrias culturales, productos musicales y audiovisuales, entre otros.</p> <p>Los programas de cárceles productivas deberán garantizar espacios productivos de trabajo al interior de los establecimientos de reclusión. Las organizaciones, empresas o entidades que participen en los programas de cárceles productivas podrán participar en la creación, adecuación e implementación de dichos espacios.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el tipo de bienes, alimentos, artesanías o productos a confeccionar, elaborar o producir de acuerdo a las necesidades sociales, comerciales y culturales del territorio en donde se encuentre ubicado el establecimiento de reclusión, así como, la cantidad de internos que participarán en el proceso.</p> <p>El proceso de elegibilidad de los internos que harán parte de los programas, estará sujeto a las disposiciones fijadas en el título VII de la Ley 65 de 1.993 y demás normas que lo adicionen y complementen. En todo caso, se tendrá en cuenta el proceso de resocialización, el nivel de confianza y los reportes de conducta del candidato.</p> <p>La dirección de cada establecimiento de reclusión definirá el proceso de convocatoria y selección de los internos, garantizando el enfoque diferencial y los principios de transparencia, igualdad, publicidad, imparcialidad, objetividad, idoneidad y responsabilidad.</p> <p>Los internos podrán tramitar ante la dirección de cada establecimiento de reclusión, propuestas e iniciativas relacionadas con los programas de cárceles productivas las cuales deberán atenderse y resolverse bajo los términos legales previstos en el título II de la ley 1437 de 2.011.</p>	<p>Parágrafo Primero. La capacidad instalada de cada establecimiento de reclusión en términos operativos y administrativos deberá evaluarse al momento de definir el alcance del programa.</p> <p>Parágrafo Segundo. El Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- podrá celebrar convenios con instituciones de educación superior, públicas o privadas, respetando el principio constitucional de autonomía universitaria, con el propósito de que los estudiantes de carreras, tales como: Trabajo social, derecho, enfermería, medicina, odontología, oftalmología, optometría, sociología, psicología y administración de empresas asistan y apoyen, a título de práctica o pasantía universitaria, los programas de cárceles productivas y contribuyan a mejorar las condiciones de salud oral y general para lograr el bienestar social y económico de los internos. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Tercero. Los municipios de 4ª, 5ª y 6ª categoría podrán acogerse voluntariamente a la obligación de elaborar los programas de cárceles productivas atendiendo a las necesidades particulares de sus territorios, para lo cual deberán contar con el apoyo técnico del Ministerio de Justicia y del Derecho y del Ministerio del Interior.</p> <p>Parágrafo Cuarto. Las direcciones de cada establecimiento tendrán la responsabilidad, junto al Ministerio de Justicia y del Derecho de garantizar estrategias de acceso igualitario, con enfoque diferencial, a las convocatorias por parte de las personas privadas de la libertad en condición de discapacidad, tanto física como cognitiva, y de la población LGTBIQ+.</p> <p>Artículo 4°. Modifíquese el artículo 46 de la Ley 599 de 2.000. Adiciónese un parágrafo al artículo 46 de la Ley 599 de 2000 el cual quedará así:</p> <p><i>“Parágrafo. El privado de la libertad que sea seleccionado como beneficiario de los programas de cárceles productivas, podrá solicitar al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad la suspensión para el ejercicio de profesión, arte, oficio, industria o comercio, durante el tiempo previsto para el desarrollo del respectivo proyecto productivo.</i></p> <p><i>La autoridad judicial estudiará la solicitud y la resolverá en un término no superior a los 30 días calendario siguientes a la fecha de su radicación. Tratándose de las inhabilidades para el ejercicio de una profesión, arte, oficio, industria o comercio, se deberá determinar si la naturaleza de la labor a desarrollar dentro de la política de cárceles productivas guarda relación con la conducta punible por la cual se profirió la condena, caso en el cual no se levantará la inhabilidad. Decisión que deberá ser motivada por la respectiva autoridad judicial, estableciendo la existencia o no de la relación de causalidad referida. También tendrá en cuenta los informes de conducta que expida el INPEC y el avance del proceso de resocialización y rehabilitación del solicitante.”</i></p>

<p style="text-align: center;">CAPÍTULO II DISPOSICIONES RELACIONADAS CON LA IMPLEMENTACIÓN DE LOS PROGRAMAS DE CÁRCELES PRODUCTIVAS</p> <p>Artículo 5°. Convocatoria. El Ministerio de Justicia y del Derecho, junto con las demás entidades señaladas en el artículo 2 de la presente ley, realizarán una convocatoria pública dirigida a entidades y organizaciones públicas y privadas a fin de hacerlas partícipes de los programas de cárceles productivas.</p> <p>La convocatoria pública es la norma reguladora del concurso y deberá contener mínimo la siguiente información:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Fecha de fijación y número de la convocatoria. 2. Establecimiento de reclusión sobre el que se realiza el concurso, especificando si es del orden nacional o territorial y el municipio y departamento de ubicación. 3. Consideraciones técnicas del espacio productivo destinado para los proyectos productivos 4. Calendario que incluya inscripciones: fecha, hora y lugar de recepción y fecha de resultados. 5. Criterios de selección objetiva y asignación de puntajes. <p>Parágrafo 1. La convocatoria se realizará a través de medios de comunicación masiva nacional y regional, redes sociales y cualquier otro canal físico o tecnológico que permita su divulgación.</p> <p>Parágrafo 2. Las entidades dispondrán de recursos propios para divulgar masivamente la convocatoria.</p> <p>Artículo 6°. Participación. Toda entidad, empresa u organización de naturaleza pública o privada podrá postularse para hacer parte del programa de cárceles productivas. La entidad, empresa u organización interesada describirá en la solicitud de vinculación al programa: nombre o razón social, NIT, la naturaleza de su actividad comercial, los bienes que pretende confeccionar, elaborar o producir al interior del establecimiento de reclusión, el volumen de producción esperado y los insumos, maquinarias y elementos de producción que se requerirán y cuáles de ellos va a proporcionar o facilitar.</p> <p>El Gobierno Nacional reglamentará, dentro de los seis (6) meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley, lo concerniente al proceso convocatoria y de vinculación, así como los criterios de selección.</p> <p>Artículo 7°. Selección. La selección de las entidades, empresas u organizaciones interesadas se hará conforme a la reglamentación que para tal</p>	<p>efecto expida el Gobierno Nacional y bajo claros principios de igualdad, transparencia, celeridad, objetividad e imparcialidad. En todo caso, la selección de las entidades y organizaciones constará en un acto administrativo debidamente motivado.</p> <p>En los 5 días siguientes a la selección de las entidades, empresas u organizaciones que harán parte de los programas de cárceles productivas, el Ministerio de Justicia y del Derecho publicará el listado de estas en su página web.</p> <p>Artículo 8°. Aviso de convocatoria. El aviso de convocatoria en su totalidad se publicará con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles a la fecha de iniciación de las inscripciones, en un lugar de fácil acceso al público de la entidad para la cual se realiza el concurso, de igual forma deberá publicarse en la página web del Ministerio de Justicia y del Derecho y las entidades señaladas en el artículo 2.</p> <p>Artículo 9°. Convenios. Los términos y condiciones del convenio serán acordados entre el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC- y la entidad, empresa u organización seleccionada con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p> <p>Todo convenio podrá renovarse anualmente con el propósito de garantizar la permanencia del programa.</p> <p>Para tal fin, el INPEC contará con un plazo máximo de 30 días para resolver la solicitud.</p> <p>El Gobierno Nacional fijará los parámetros de negociación y renovación del convenio, procurando y facilitando la suscripción e implementación del mismo.</p> <p>Parágrafo Primero. Las entidades, empresas y organizaciones que sean seleccionadas para participar en los programas de cárceles productivas, facilitarán parte o la totalidad de los insumos, maquinarias y elementos de producción que sean necesarios para la ejecución del programa. En el convenio se establecerán las condiciones de orden jurídico y logístico para facilitar, trasladar y adecuar dichos insumos, maquinarias y elementos de producción.</p> <p>Parágrafo Segundo. Los términos y condiciones de los convenios que se suscriban con el fin de crear Programas de Cárceles Productivas en Cárceles y penitenciarias para miembros de la Fuerza Pública, serán acordados entre dichas cárceles y penitenciarias y la entidad, empresa u organización seleccionada, con base en la información que conste en la solicitud de vinculación.</p>
<p>Artículo 10°. Contrato de trabajo, remuneración y prestaciones sociales y laborales. Los internos tendrán derecho a que se remuneren sus labores y servicios por parte de las empresas y organizaciones que participen en el programa.</p> <p>De acuerdo con lo establecido en el artículo 84 de la Ley 65 de 1.993, la Subdirección de Desarrollo de Habilidades Productivas del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario -INPEC-, coordinará la suscripción de los contratos de trabajo entre las personas privadas de su libertad y las entidades, empresas y organizaciones vinculadas al programa, a fin de garantizar el pago de un salario digno y justo teniendo en cuenta el objeto de la labor contratada. El Gobierno Nacional reglamentará la materia dentro de los 6 meses siguientes a la entrada en vigencia de la presente ley.</p> <p>En materia de prestaciones sociales y laborales, aplicarán las siguientes disposiciones:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La población privada de la libertad, que libre y voluntariamente ingrese al Programa de Cárceles Productivas, continuará perteneciendo al fondo nacional de salud de las personas privadas de la libertad, en concordancia con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. En consecuencia, las entidades, empresas u organizaciones que participen en este programa, no deberán realizar cotizaciones adicionales a la Seguridad Social en Salud para las personas privadas de la libertad que sean contratadas. 2. En materia de riesgos laborales, las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárceles Productivas sólo deberán cubrir los riesgos que se pudieran presentar en el lugar donde se desarrolla la actividad productiva, a través de la respectiva Aseguradora de Riesgos Laborales. 3. Las entidades, empresas u organizaciones que participen en el Programa de Cárceles Productivas, no estarán obligadas a sufragar el auxilio de transporte. 4. Las demás prestaciones sociales y laborales deberán cancelarse de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias sobre la materia. <p>Parágrafo Primero. Se descontará del valor total de la remuneración un monto equivalente al diez por ciento (10%) cuya destinación será cinco por ciento (5%) al Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) y cinco por ciento (5%) para el resarcimiento de daño causado a las víctimas. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>Parágrafo Segundo. La labor y desempeño de los internos que participen en los programas de cárceles productivas se considerará como experiencia laboral para</p>	<p>todos los efectos legales, la cual deberá ser certificada por las entidades u organizaciones vinculadas a solicitud del interesado.</p> <p>Parágrafo Tercero. El trabajo que realicen los internos en el marco del programa, se reputará como redención de pena bajo los términos previstos en el artículo 82 de la Ley 65 de 1993, sin detrimento de la exclusión de los beneficios subrogados ya establecidos en la Ley.</p> <p>Parágrafo Cuarto. El pago de las prestaciones sociales o remuneraciones a que tengan derechos los internos, deberá respetar el reglamento del INPEC o quien haga sus veces, en lo concerniente al porte de dinero en efectivo al interior de los centros carcelarios, en consecuencia, el privado de la libertad deberá indicar el mecanismo para la recepción de los emolumentos.</p> <p>Artículo 11°. Sistema de ahorro y destinación de recursos propios. El director de cada establecimiento de reclusión procurará estimular a los internos para que hagan acopio de sus ahorros de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la Ley 65 de 1.993.</p> <p>Así mismo, podrán crearse fondos de ahorro colectivo entre 2 o más internos con el propósito de adquirir insumos o herramientas de trabajo u otros equipos e implementos de producción, así como, servicios de capacitación técnica, a fin de mejorar la calidad del trabajo realizado al interior del establecimiento de reclusión.</p> <p>Los internos podrán destinar los recursos ahorrados para sufragar y atender sus necesidades personales en prisión, las de su familia y los gastos de su nueva vida al ser puesto en libertad. El trámite para solicitar el desembolso de recursos ahorrados deberá ser expedito y no podrán imponerse mayores cargas administrativas.</p> <p>Artículo 12°. Promoción institucional y fortalecimiento del programa. El Gobierno Nacional, por medio del Ministerio de Justicia y del Derecho y el Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (INPEC), coordinará a los demás ministerios y entidades adscritas y vinculadas, especialmente, aquellas que tengan como misión fomentar el emprendimiento en el país, acciones para fortalecer y comercializar los programas y productos de cárceles productivas.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, promoverá la creación de alianzas estratégicas con empresas y organizaciones del sector privado, con el fin de comercializar los productos elaborados en las cárceles y generar oportunidades de empleo y emprendimiento para las personas privadas de la libertad. Asimismo, impulsará la creación de canales de comercialización y distribución de los productos de cárceles productivas, a través de plataformas digitales y otros medios de difusión, con el fin de ampliar su alcance y llegar a nuevos mercados.</p>

**CAPÍTULO III
DEL FONDO DE SOSTENIMIENTO DE LA POLÍTICA PÚBLICA DE
CÁRCELES PRODUCTIVAS**

Artículo 13°. Fondo de Sostenimiento del Programa de Cárceles Productivas. Créese el Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) como una cuenta especial del Ministerio de Justicia y del Derecho, sin personería jurídica, administrado por dicha entidad y el cual tendrá por objeto garantizar la permanencia de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.

Artículo 14°. Recursos del FONPCP. El Fondo de Sostenimiento de la Política Pública de Cárceles Productivas (FONPCP) lo conforman los siguientes recursos:

1. Recursos del Presupuesto General de la Nación
2. Los recursos que determine el Ministerio de Justicia y del Derecho con base en los saldos y excedentes que reporten sus entidades adscritas y vinculadas.
3. Recursos provenientes de los traslados presupuestales que autorice la ley y el reglamento.
4. Recursos provenientes de otros fondos del orden nacional.
5. Recursos provenientes de las donaciones que haga el sector privado.
6. Recursos provenientes de las retenciones efectuadas de acuerdo con el parágrafo primero del artículo 10 de la presente ley.

Parágrafo Único. El Gobierno Nacional fijará, a partir de estas fuentes, las condiciones bajo las cuales garantizará anualmente los recursos para el funcionamiento del FONPCP, así como, las condiciones de priorización y focalización de estos recursos.

Artículo 15°. Destinación de los recursos del FONPCP. Los recursos del FONPCP se destinarán para adquirir insumos, maquinaria, elementos de producción, servicios de capacitación técnica y mejoras en la infraestructura de los establecimientos de reclusión para garantizar la permanencia y el desarrollo de la política pública de cárceles productivas (PCP) y los programas de cárceles productivas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, la Dirección General del INPEC y la Dirección General de la USPEC, priorizarán las inversiones y adquisiciones habiendo identificado las necesidades que en términos de producción e infraestructura tengan los programas de cárceles productivas y los espacios destinados para trabajo al interior de los establecimientos de reclusión.

Parágrafo. Los entes territoriales podrán fijar descuentos en las tarifas de los trámites y servicios administrativos que presten las entidades locales, en favor de aquellas entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas a nivel local.

Artículo 18°. Sello de segundas oportunidades. Las entidades u organizaciones que participen en los programas de cárceles productivas se identificarán con el sello de segunda oportunidad previsto en la Ley 2208 de 2.022. No obstante, para acceder a los beneficios económicos de que trata dicha ley, deberán surtir el trámite y acreditar los requisitos previstos en la misma.

Artículo 19°. Estímulos Tributarios Territoriales. Los concejos municipales y distritales e igualmente las asambleas departamentales podrán otorgar reducciones en los tributos que corresponden a cada entidad territorial a las empresas, entidades u organizaciones que se encuentren vinculadas y participen en los programas de cárceles productivas.

Artículo 20°. Exclusión del Impuesto sobre las Ventas. La comercialización de productos que se elaboren, preparen, confeccionen y produzcan al interior de los centros de reclusión estarán excluidos del Impuesto sobre las ventas (IVA) conforme lo prevé la normatividad tributaria vigente.

Artículo 21°. Modifíquese el artículo 130 de la Ley 633 de 2000 el cual quedará así:

Artículo 130. *Quedan excluidos del impuesto a las ventas y de los aranceles de importación los equipos, elementos e insumos nacionales o importados directamente con el presupuesto aprobado por el Inpec o por la autoridad nacional respectiva que se destinen a la construcción, instalación, montaje, dotación y operación del sistema carcelario nacional, para lo cual deberá acreditarse tal condición por certificación escrita expedida por el Ministro de Justicia y del Derecho.*

También quedarán excluidos del impuesto a las ventas -IVA- los bienes que se expendan al interior de los centros de reclusión para satisfacer las necesidades básicas y alimentarias de la población privada de la libertad y aquellos que se destinen para desarrollar actividades productivas al interior de los establecimientos de reclusión.

Artículo 22°. Adiciónese el parágrafo 6 al artículo 512 – 13 del Estatuto Tributario el cual quedará así:

PARÁGRAFO 6°. *No serán responsables del impuesto nacional al consumo de restaurantes y bares la venta de alimentos y bebidas al interior de los establecimientos de reclusión.*

El acto administrativo que defina la destinación de los recursos del FONPCP, deberá ser puesto bajo conocimiento de la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

En ningún caso los recursos del FONPCP podrán destinarse para atender los gastos de funcionamiento de los establecimientos de reclusión.

**CAPÍTULO IV
INCENTIVOS Y BENEFICIOS PARA LAS EMPRESAS QUE HAGAN PARTE
DEL PROGRAMA DE CÁRCELES PRODUCTIVAS (PCP)**

Artículo 16°. Beneficios en materia mercantil. Las entidades, empresas u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas, se encuentran inscritas en el registro mercantil y hayan renovado oportunamente su matrícula por este concepto, podrán tener acceso a los programas de fortalecimiento empresarial de las Cámaras de Comercio, con el fin de fortalecer sus capacidades y maximizar el impacto de su participación en dichos programas.

Las Cámaras de Comercio deberán crear programas de capacitación adaptados a las necesidades de la población privada de la libertad que participe del Programa de Cárceles Productivas. Al finalizar los programas de capacitación, las Cámaras de Comercio otorgarán certificados de participación y diplomas con el fin de mejorar la empleabilidad de los individuos privados de la libertad, una vez cumplan su pena.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.

Parágrafo. Las Cámaras de Comercio fijarán las reglas de trámite para que las entidades u organizaciones puedan acceder al beneficio de que trata el presente artículo.

Artículo 17°. Descuentos en tarifas y servicios administrativos. Las entidades u organizaciones que se vinculen y participen en los programas de cárceles productivas tendrán derecho a un descuento equivalente al veinticinco por ciento (25%) del valor de las tarifas que se causen en todos los trámites y servicios administrativos ante las entidades del orden nacional y ante las cámaras de comercio. El descuento se aplicará durante el periodo en el que la entidad u organización se encuentre vinculada al programa.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder al beneficio.

Artículo 23°. Adiciónese el artículo 257 - 1 al Estatuto Tributario, el cual quedará así:

Artículo 271 - 1. Descuento tributario para entidades u organizaciones vinculadas a los programas de cárceles productivas. *Las entidades u organizaciones responsables del impuesto de renta y complementarios, podrán solicitar un descuento tributario equivalente al 25% del monto de los gastos por salarios cancelados a favor de la población privada de la libertad en el marco del desarrollo del Programa de Cárceles Productivas (PCP).*

Así mismo, podrán descontar de su impuesto sobre la renta, el veinticinco por ciento (25%) del valor de las inversiones que realicen con el propósito de facilitar y proveer insumos, maquinaria, elementos de producción y servicios de capacitación a los programas de cárceles productivas.

El Ministerio de Justicia y del Derecho, o la entidad que este designe, expedirá un certificado de vinculación para acceder a este descuento tributario.


El Gobierno Nacional reglamentará los requisitos para que proceda el descuento.

Artículo 24 °. Incentivos en materia de contratación pública. Las entidades estatales deberán establecer dentro de los criterios de calificación de los pliegos de condiciones de los procesos de selección contractual, incentivos para las empresas, las uniones temporales y/o los consorcios que incluyan mano de obra de personas privadas de la libertad, demostrable con el sello de segundas oportunidades o el certificado de vinculación a programas de cárceles productivas otorgándoles un puntaje adicional comprendido entre el 5 y el 10 % del puntaje total.

**CAPÍTULO V
REGLAMENTACIÓN, VIGENCIA Y DEROGATORIAS**

Artículo 25°. Reglamentación. El Gobierno Nacional reglamentará la presente ley dentro de los seis (6) meses siguientes contados a partir de su promulgación.

Artículo 26°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas aquellas disposiciones que le sean contrarias.



ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO
Senador de la República

C O N T E N I D O

Gaceta número 1436 - Martes, 10 de octubre de 2023 SENADO DE LA REPÚBLICA PONENCIAS		Págs. del Proceso declarando la inembargabilidad de los seres sintientes de compañía; y se dictan otras disposiciones. 1
Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 128 de 2023 Senado, por la cual se modifica el artículo 687 del Código Civil, se incluye el numeral 17 al artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 Código General del Proceso, se crea la subclase de animales domésticos de compañía y se declara su inembargabilidad; Acumulado con el Proyecto de Ley número 57 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica el Código General	Págs.	Informe de ponencia positiva para primer debate, pliego de modificaciones y texto propuesto al Proyecto de Ley número 311 de 2022 Cámara, 119 de 2023 Senado, por medio de la cual se crea la Política Pública de Cárceles Productivas (PCP) en favor de la población privada de la libertad, se establecen incentivos tributarios y administrativos para fomentar la vinculación de entidades y organizaciones a los programas productivos carcelarios y se dictan otras disposiciones. 7